



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

29 DE AGOSTO DE 2007

6780

No. 22557

## INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD PEMEX,  
MACUSPANA, TABASCO.

A QUIEN CORRESPONDA:

El ciudadano **SEVERO LOPEZ CRUZ Y RESTITUTO LOPEZ CRUZ**, promovió un juicio relativo a **DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, en la vía de procedimiento judicial no contencioso, ante este Juzgado Civil de Primera Instancia de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, en donde se radicó bajo el número **279/2007**, ordenándose su publicación por **EDICTO por TRES VECES CONSECUTIVOS de TRES EN TRES DIAS** en el periódico oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; con la finalidad de justificar la posesión de un **PREDIO RUSTICO** ubicado en la Ranchería el Maluco Primera Sección de Macuspana, Tabasco, denominado "**EL PROGRESO**", con una superficie total de **23-18-07 hectáreas**, veintitrés hectáreas, dieciocho área y siete centiáreas con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE 210.00 metros** con BARTOLO DOMÍNGUEZ hoy LOTE BALDIO, **AL SUR 210.00 metros** con EMILIO GOMEZ SOSA hoy JORGE DAMIAN REYES, **AL ESTÉ 1000.00 Metros** con Lote **58 Hoy AVELDA FALCON PEREZ** y **al OESTE 1000.00 Metros** con **JOSE DE LA ROSA LOPEZ OCAMPO hoy DARVELIO LOPEZ CRUZ**.----

Y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, **TRES VECES CONSECUTIVOS de TRES EN TRES DIAS**, expido el presente edicto a los **veinte días** del mes de junio del año **dos mil siete**, en Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.-----

ATENTAMENTE  
LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS.

LICDA. MARIA ELENA GONZALEZ FELIX.

No. 22702

**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO,  
VILLAHERMOSA.A QUIEN CORRESPONDA:

QUE EN EXPEDIENTE NÚMERO 512/2005, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VICENTE ROMERO FAJARDO, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN DE CREDITO DENOMINADO BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DE CIUDADANOS RAFAEL ALFONSO ALEJANDRO LUNA y CONSUELO SANTANA SANCHEZ, SE DICTO UN AUTO CON FECHA SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE, MISMO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:----

**RAZON SECRETARIAL.-** En siete de agosto del año dos mil siete, esta secretaria da cuenta al Ciudadano Juez con el escrito presentado por el ciudadano VICENTE ROMERO FAJARDO, recibido el día tres del presente mes y año. Conste.----

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. A SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.----

Visto el contenido de la razón secretarial, se acuerda:----

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado al ciudadano licenciado VICENTE ROMERO FAJARDO, apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución bancaria actora, con su escrito de cuenta, y toda vez que los demandados no designaron perito valuador de su parte dentro del término concedido, se les tiene por perdido el derecho para nombrar perito de su parte, y por otro lado, se les tiene por conforme con el avalúo exhibido por el Arquitecto JORGE ARMANDO GONZALEZ VALENCIA, perito de la parte actora ejecutante, lo anterior de conformidad con los artículos 118 y 577 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.----

**SEGUNDO.-** De igual manera, como lo solicita el ejecutante y tomando en consideración que el avalúo emitido por el Arquitecto JORGE ARMANDO GONZALEZ VALENCIA, no fue objetado por ninguna de las partes, se aprueba para todos los efectos legales a que haya lugar. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 426, 427, fracción II, 433, 434, 435 y 577 del Código Adjetivo Civil en vigor en esta entidad, sáquese a pública subasta y en PRIMERA ALMONEDA al mejor postor el siguiente bien inmueble:----

PREDIO URBANO Y CONSTRUCCIÓN ubicado en el Callejón uno sin número, de la colonia el Espejo de esta ciudad, constante de una superficie de 72.14 metros cuadrados y lo construido de 30.00 metros cuadrados, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, en 18 metros con OLGA PEREZ CADENA, AL SUR en 18.07 metros con HERMINIA LUNA OLAN; AL ESTE, en 4.00 metros con CALLEJÓN; y AL OESTE, en 4.00 metros con VICTORIA MARTINEZ. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a nombre de RAFAEL ALFONSO ALEJANDRO -----

LUNA, bajo el número 710 del Libro General de Entradas, afectándose el predio número 67,753 folio 103, del Libro Mayor volumen 265, al cual se le fijó un valor comercial de \$448,000.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) y será postura legal la que cubra cuando menos esta cantidad.----

**TERCERO.-** Se les hace saber a los postores que deseen participar en la subasta, que deberán consignar previamente en la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, actualmente ubicado precisamente en donde residen los Juzgados Civiles y Familiares en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.----

**CUARTO.-** Como lo previene el numeral 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, anúnciese la venta del inmueble descrito en líneas precedentes, por DOS VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, en el periódico oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad; y expídasele los avisos y edictos necesarios para que sean fijados en los lugares más concurridos de esta localidad y del lugar de la ubicación del inmueble, para su publicación en convocación de postores en la inteligencia de que la subasta en cuestión se llevará a efecto en el recinto de este juzgado a las DIEZ HORAS DEL DIA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE.----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.----

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano Licenciado OSCAR PEREZ ALONSO, Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, por y ante la secretaria judicial de acuerdos ciudadana Licenciada AIDA MARIA MORALES PEREZ que certifica y da fe.-----

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de fecha 07 de Agosto del 2007. Conste.---

Exp. 0051/2005

En 08 de Agosto del 2007, se turna el expediente a la Actuaría Judicial.----

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, PUBLIQUESE LA PRESENTE SUBASTA POR DOS VECES DE SIETE EN SIETE DIAS. SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.----

LA SECRETARIA JUDICIAL  
LIC. AIDA MARIA MORALES PEREZ.

No.- 22724 .

## JUICIO ORDINARIO CIVIL DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

PARA NOTIFICAR ALC. MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA O MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA.

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 381/2006, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROMOVIDO POR EL C. PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "VERSUR", S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LOS CC. MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ Y ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS, LIC. JOAQUÍN ANTONIO GONZÁLEZ VALENCIA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 16 DEL ESTADO DE TABASCO; SE DICTÓ UN PROVEIDO Y SENTENCIA DEFINITIVA QUE COPIADOS A LA LETRA SE LEEN :

AUTO DE INICIO : 01/AGOSTO/2007.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. A UNO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS.

Vistos en autos el contenido de la razón Secretarial se provee:

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado al C. PEDRO HERNANDEZ JIMENEZ, con su escrito de cuenta y anexos, en su carácter de Representante Legal y Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada "VERSUR", S.A. DE C.V., tal y como lo acredita con la Escritura Pública certificada número 875, Volumen 11 de fecha 30 de Diciembre de 1989, pasada ante la fe del Lic. Jorge Javier Priego Solís, Notario Público número 2, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Con esa personalidad promueve juicio ORDINARIO CIVIL DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, en contra de los CC. MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNANDEZ y ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en la Avenida Paseo de la Sierra, número 140 casa número 16 Privada de la Sierra, en la colonia Reforma, de esta Ciudad, y al LIC. JOAQUÍN ANTONIO GONZALEZ VALENCIA, quien es titular de la Notaría Pública número Dieciséis del Estado de Tabasco, con sede y adscripción en esta Ciudad, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en su domicilio ubicado en la Avenida México número 315-A, de la colonia del Bosque de esta Ciudad; de quienes se reclaman el pago y cumplimiento de las prestaciones contenidas en los numerales A, B, C, D, E, F, G, H, y I, del escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 203, 204, 205, 206, 209, 211, 212, 213, 214 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, así como los numerales 1881, 1882, 1883, y 1904, 1905, 1906, 1907, 1914, 1915, 1917, 1920, 1964, y demás relativos y aplicables del Código Civil Vigente en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta. Fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso del mismo a la H. Superioridad.

Con las copias simples exhibidas, córraseles trasladados a los demandados, emplazándolos para que en un término de NUEVE DIAS produzcan su contestación ante este Juzgado. Así mismo, se les requiere para que señalen persona y domicilio en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, les surtirán sus efectos a través de las listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Adjetivo Civil antes invocado.

**TERCERO.-** Se tiene al promovente por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones el ubicado en la calle Reforma número 710-A, esquina calle Prolongación de Hidalgo, de la colonia Prolongación, de esta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los Licenciados MOISES PEREZ ZAPATA y EDUARDO CABRALES OSORIO.

Asimismo se tiene por otorgando Mandato Judicial al Licenciado MOISES PEREZ ZAPATA, en razón de ello se señalan las TRECE HORAS de cualquier día hábil previa cita en la secretaria para que comparezcan el otorgante y el citado profesionista quien deberá presentar su cedula profesional, a ratificar y aceptar el Mandato, de conformidad con el artículo 2892 del Código Civil en Vigor en el Estado de Tabasco.

**CUARTO.-** En cuanto a las pruebas que ofrece el actor, estas se reservan para ser proveídas en su momento procesal oportuno.

**QUINTO.-** De igual forma solicita el promovente, como medida cautelar, el Aseguramiento de Prueba que deberá consistir en el Cotejo del Contrato Cuya Inexistencia se pide se reconozca, por lo que se ordena darle trámite por vía incidental de acuerdo a los artículos 181 y 184 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, para ello deberá formarse el cuadernillo respectivo que correrá por cuerda separada y unido al principal.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Lo proveyó, manda y firma la Ciudadana Licenciada Norma Lidia Gutiérrez García, Juez Primero de lo Civil, por y ante la Secretaría Judicial de Acuerdos licenciada María Mariela Rodríguez Cárdenas, que actúa y da fe.

AUTO DE INICIO : 13/MARZO/2006.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO; A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

VISTO, para dictar Sentencia Definitiva en los autos del expediente número 381/2006, relativo al Juicio Ordinario Civil de Inexistencia de Contrato de Compraventa, Nulidad de Juicio Concluido y Pago de Daños y Perjuicios, promovido por PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, en su carácter de Representante Legal y Administrador Único de la Sociedad Mercantil Denominada VERSUR, S.A. DE C.V., en contra de MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNANDEZ, ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS y LIC. JOAQUÍN ANTONIO HERNANDEZ VALENCIA, Titular de la Notaría Pública Número 16 del Estado de Tabasco, con sede y adscripción en esta Ciudad.

**RESULTANDO**

1o. El catorce de julio del año dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes Interna de éste Juzgado, la demanda formulada por PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, en su carácter de Representante Legal y Administrador Único de la Sociedad Mercantil Denominada VERSUR, S.A. DE C.V., relativa al Juicio Ordinario Civil de Inexistencia de Contrato de Compraventa, Nulidad de Juicio Concluido y Pago de Daños y Perjuicios, en contra de MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNANDEZ, ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS y LIC. JOAQUÍN ANTONIO HERNANDEZ VALENCIA, Titular de la Notaría Pública Número 16 del Estado de Tabasco, con sede y adscripción en esta Ciudad.

2o. Por auto de inicio dictado el Uno de Agosto de dos mil seis, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose, entre otras cosas, el emplazamiento a juicio de los demandados, para que en el término de nueve días la contestaran.

3o. Por diligencias de notificación y emplazamiento realizadas en fechas ocho y nueve de agosto de dos mil seis, quedaron emplazados a juicio los demandados, con excepción del C. MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA o MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA, a quien por auto de fecha veintiocho de septiembre del citado año, se le ordenó emplazar por edictos.

4o.- Por auto del doce de enero de dos mil siete, se le tuvo por perdido el derecho al demandado MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA para contestar la demanda, declarándose en rebeldía. En el mismo auto se tuvo a los demás demandados, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, oponiendo excepciones y defensas.

5o. El veinte de febrero de dos mil siete, se llevó a cabo la Audiencia Previa y de Conciliación, en la que se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas por diez días.

6o. Por auto del cuatro de abril de dos mil siete, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; señalándose fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevo a cabo el catorce de mayo del presente año, donde se concedió a las partes un plazo de Cinco Días para que exhibieran sus conclusiones.

7o. Concluido el término señalado en el punto que antecede, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, por auto del veintidós de mayo del presente año, se citó a las partes para oír sentencia definitiva en el presente juicio.

**CONSIDERANDO:**

I. Este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente negocio de conformidad con lo establecido por los artículos 24 fracción VIII, 28 fracción III, 322, 323,

324, y 325 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en concordancia con el numeral 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. La parte actora reclama de los demandados, las prestaciones contenidas en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), del escrito inicial de demanda, mismos que por economía procesal, se tienen en este acto por reproducidos a la letra; Narrando para tales efectos los siguientes HECHOS: "...1.- Como lo acreditado con la copia certificada de la escritura pública número 875 (Ochocientos Setenta y Cinco), Volumen 11 (once), de fecha Treinta de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Nueve, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Javier Priego Solís, Notario Público número Dos, con ejercicio en el Estado de Tabasco, sede y adscripción en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; mi Representada y Actora, es una Sociedad Mercantil mexicana cuya denominación es "VERSUR", S.A. DE C.V. Instrumento Público que contiene además la Representación que me fue otorgada, y con la cual comparezco a juicio. Este instrumento esta inmerso en las copias certificadas deducidas del expediente número 135/2002, del índice del Juzgado tercero de lo Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, las cuales se ofrecen como prueba. 2.- Como lo demuestro con la copia certificada del Supuesto Contrato de Compraventa, cuya insistencia se reclama, el mismo presuntamente fue celebrado con fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, entre el suscrito como Representante Legal de la Actora, y el C. MARIO A. RUÍZ ZÚÑIGA o AUGUSTO RUÍZ ZÚÑIGA, mas sin embargo ese contrato nunca fue celebrado por el suscrito, ni como representante legal de la actora, ni como persona física. 3.- Asimismo, como se advierte del supuesto contrato de compraventa cuya inexistencia se reclama, el mismo presuntamente fue ratificado en la presencia del Licenciado JOSÉ SERRANO ACEVEDO, Notario Público Número 24 (veinticuatro), de México Distrito Federal, quien tiene su domicilio ubicado en Avenida José Vasconcelos, número 220-3, Colonia Condesa, Código Postal 06140. Pero al investigar sobre dicha supuesta certificación, el mismo fedatario público informó que ese no era su sello ni su firma, y que tampoco el textos de las certificaciones que él hace, pero que para expresarlo por escrito requería la solicitud de una Autoridad Judicial. Motivo por el cual, como aseguramiento de prueba y previo el emplazamiento, se solicita se gire atento exhorto al C. Juez competente de la Ciudad de México Distrito Federal, para que éste a su vez requiera un informe del Fedatario Público aludido, en el que, presentándole copia del contrato cuya inexistencia se reclama, se le pida informes sobre la Certificación de Contenido y firma que contiene dicho contrato de compraventa. 4.- Como lo demuestro con las copias certificadas deducidas del expediente número 135/2002, del índice del Juzgado tercero de lo Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, relativo al juicio Ordinario Civil de Elevación y Otorgamiento de Escritura, el supuesto contrato de compraventa cuya inexistencia se pide se reconozca, fue utilizado como documento base de la acción en dicho juicio. 5.- Asimismo, como se evidencia de las Copias Certificadas mencionadas, en el punto anterior, mi representada no fue legalmente emplazada a juicio, puesto que el llamamiento a juicio, se hizo en el domicilio de los abogados, pero en el domicilio social, según se desprende de la diligencia de emplazamiento de fecha cinco de abril del año dos mil dos, visible a foja 88 (ochenta y ocho), de las copias certificadas aludidas, ya que la misma Fedataria Judicial hizo constar que el emplazamiento lo realizo con una persona que era empleada de unos Apoderados Legales, pero no lo hizo en el domicilio social, ni con el Representante Legal de mi Representada y Actora. 6.- De igual manera, se desprende de la diligencia de emplazamiento en comento, que la misma se hizo en el domicilio de los codemandados ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS, ROLANDO AUGUSTO RUÍZ HERNÁNDEZ y MARIO A. RUÍZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUÍZ ZÚÑIGA, los dos primeros, quienes eran Apoderados de la Actora, pero no representantes Legales, y el domicilio de dichos Abogados era domicilio de ellos, pero de ninguna manera el domicilio social de mi Representada, ni eran Representantes de la misma, sino únicamente Apoderados. 7.- También se evidencia de las Copias Certificadas deducidas del expediente número 135/2002, que el C. ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS, produjo la Contestación de demanda, sin recibir instrucciones de mi representada, ni estar enterada mi Representada de la existencia del juicio, en la cual se allana a la demanda y confiesa todos los hechos. 8.- Como lo demuestro con las Copias Certificadas deducidas del expediente número 88/2003, del índice del Juzgado Sexto de lo Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, relativo al juicio Ordinario Civil de Rescisión de Convenio de Terminación de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, mi Representada, demandó a los codemandados ROLANDO AUGUSTO RUÍZ HERNÁNDEZ y ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS, la rescisión del Convenio de Terminación de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que se había celebrado, en razón del incumplimiento en que los codemandados aludidos, habían incurrido, así como por falsear información; Juicio en el cual se les condenó a la Rescisión Reclamada, así como a la

Restitución de todo lo que se les había otorgado a raíz del Convenio rescindido. 9.- En el convenio rescindido, se estipuló en una de sus cláusulas, que se debería escriturar a favor del C. MARIO A. RUÍZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUÍZ ZÚÑIGA, diecinueve casas que se habían construido en el predio objeto indirecto del contrato de compraventa cuya inexistencia se reclama en este juicio, las cuales supuestamente había ganado en el juicio Ordinario Civil de Elevación y Otorgamiento de Escritura 135/2002, del Índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial del Centro, Tabasco. 10.- Al producir sus respectivas contestaciones, en el juicio Ordinario Civil de Rescisión de Convenio de Terminación de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, los codemandados ROLANDO AUGUSTO RUÍZ ZÚÑIGA y ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS, entre otras cosas, argumentaron que no podían devolver las diecinueve casas que se les habían otorgado, porque esas eran propiedad de un supuesto tercero, el hoy codemandado MARIO A. RUÍZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUÍZ ZÚÑIGA, y que ya se las habían escriturado, y para acreditarlo exhibieron una copia de la Escritura Pública número 4,436, Volumen LXXXVIII (ochenta y ocho), de fecha treinta de septiembre del año dos mil dos, pasada ante la fe del Licenciado ROMEO ANTONIO ULÍN RODRÍGUEZ, Notario Público Número Dieciséis, con Ejercicio en el Estado de Tabasco, Sede y Adscripción en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. 11.- Como se demuestra con las copias certificadas deducidas del expediente número 88/2003, del índice del Juzgado Sexto de lo Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, durante el desahogo de la Prueba Confesional y Declaración de Parte, a cargo del demandado ROLANDO AUGUSTO RUÍZ HERNÁNDEZ, se demostró que el C. MARIO A. RUÍZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUÍZ ZÚÑIGA, es progenitor del C. ROLANDO AUGUSTO RUÍZ HERNÁNDEZ. 12.- Asimismo, como se evidencia de la redacción de la escritura pública número 4,436 (cuatro mil cuatrocientos treinta y seis), volumen LXXXVIII (ochenta y ocho), de fecha treinta de septiembre del año dos mil dos, pasada ante la fe del Licenciado ROMEO ANTONIO ULÍN RODRÍGUEZ, Notario Público número Dieciséis, con Ejercicio en el Estado de Tabasco, Sede y Adscripción en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, el C. MARIO A. RUÍZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUÍZ ZÚÑIGA, le otorgó un poder especial irrevocable para actos de dominio, al codemandado ROLANDO AUGUSTO RUÍZ HERNÁNDEZ, en relación a las casas desplantadas en el bien inmueble objeto indirecto del contrato de compraventa cuya inexistencia se pide se reconozca en este juicio. 13.- Como se acredita con las copias Certificadas de los fallos de Segunda Instancia, de fechas veinticinco de octubre del año dos mil cinco y ocho de mayo de dos mil seis, emitidos por la H. Primera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, conformados a raíz de los recursos de apelación interpuestos por mi representada y los codemandados, y las ejecutorias de Amparos de fecha diez de abril del año dos mil seis, emitida por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, en los juicios de Amparo número 998/2005 y 1002/2005. Todas las autoridades aludidas, se pronunciaron en el sentido de que no podían resolver sobre la nulidad absoluta de la Escritura Pública número 4,436 (cuatro mil cuatrocientos treinta y seis), volumen LXXXVIII (ochenta y ocho), de fecha treinta de septiembre del año dos mil dos, pasada ante la Fe del Licenciado Romeo Antonio Ulin Rodríguez, porque eso era motivo de otro juicio. 14.- Y fue a raíz de la escritura pública número 4,436 (cuatro mil cuatrocientos treinta y seis), volumen LXXXVIII (ochenta y ocho), de fecha treinta de septiembre del año dos mil seis, pasada ante la Fe del Licenciado Romeo Antonio Ulin Rodríguez, que mi representada se enteró de los detalles de la existencia del juicio de Elevación y Otorgamiento de Escritura Pública, así como de que dicho juicio había sido maquinado por los Codemandados en este Juicio, y en especial por los CC. ROLANDO AUGUSTO RUÍZ HERNÁNDEZ y ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS, quienes eran abogados de mi representada y del suscrito, por lo que manejaban toda la información de la actora, hasta antes del Convenio cuya rescisión se demandó, motivo por el cual se pide se declare la Inexistencia o Nulidad Absoluta del Juicio de Elevación y Firma de Escritura, así como la escritura en sí...".

II.1. El demandado Licenciado JOAQUIN ANTONIO HERNÁNDEZ VALENCIA, Titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Estado, dio contestación a los hechos de la demanda, de la siguiente manera: "...1.- Lo que manifiesta el actor en todos los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Los ignoro por no ser propios, ya que el anterior Notario extinto Lic. ROMEO ANTONIO ULIN RODRÍGUEZ falleció el día 30 de Abril del año 2004, posteriormente por decisión del Ejecutivo del Estado de Tabasco, fue otorgado mi nombramiento con fecha día 31 de Agosto del mismo año como Titular de la Notaría Pública Número Dieciséis (16) del Estado, ignorando todo lo relacionado a la presente litis; por lo cual me declaro como marca la doctrina en "FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, pero sin embargo estoy en las mejores disposiciones de apoyar, facilitar y acatar cualquier orden

judicial del presente juicio hasta su conclusión como marca la Ley del Notariado Vigente para el Estado de Tabasco y Ordenamientos Legales...”.

II.2. El demandado ROLANDO AUGUSTO RUÍZ HERNÁNDEZ, dio contestación a los hechos de la demanda, de la siguiente manera: "...AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 1.- No es un hecho propio, por lo tanto lo desconozco y lo niego. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 2.- No son hechos propios, por lo tanto lo desconozco y lo niego. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 3.- No es un hecho propio, por lo tanto lo desconozco y lo niego. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 4.- Igualmente no es un hecho propio, por lo tanto lo desconozco y lo niego. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 5.- De la misma manera, no es un hecho propio, por lo tanto lo desconozco y lo niego. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 6.- Este hecho no es propio, por lo tanto lo desconozco y lo niego, y dado que del escrito de demanda del juicio ordinario civil expediente 135/2002, que la actora anexa a su falso escrito de demanda se desprende que el actor en dicho juicio no señaló domicilio alguno sino los estrados, y el suscrito no fue parte de dicha contienda. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 7.- En lo que a mí concierne, no es un hecho propio, por lo que lo desconozco y lo niego. Y abundo en que de lo expresado por la supuesta actora no se aprecia lo que asevera en ese punto. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 8.- A este hecho respondo primero que no tiene nada que ver con la litis que se plantea en este juicio que nos ocupa, ya que se trata de un asunto diverso. Ahora bien, es cierta la existencia de dicho juicio, pero aun esta en trámite una resolución final, ya que se trata de un juicio por el que se pretende un fraude procesal y obtener así un lucro indebido, en ese caso por parte de un individuo de nombre PEDRO HERNÁNDEZ VILLEGAS, en el uso indebido y abusivo de un poder notarial que su señor padre PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, le otorgara, Instauró dicha demanda, que como señalo no tiene relación con la litis de este juicio. Hago notar a su señoría que la propia confesión del suscrito actor, en este hecho y el subsecuente, confiesa que conocía y sabía de la existencia del juicio que alude en el propio año 2002, y en fecha 10 de septiembre de 2002, me otorgó PEDRO HERNÁNDEZ VILLEGAS, en representación de Versur, S.A. DE C.V., un poder notarial mandato legal en escritura pública número 4389, ante el notario público número 16 de esta ciudad, Licenciado Romeo Antonio Ulin Rodríguez (Q.E.P.D.) para precisamente representar legalmente a esa persona moral para los efectos de firmar la escritura pública 4,436, volumen LXXXVIII, de fecha 30 de septiembre del año 2002, tirada ante la fe pública del fedatario mencionado, a favor de MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, acatando el fallo del juicio ordinario civil de elevación y firma de escritura expediente 135/2002, del índice del Juzgado tercero civil de primera instancia de esta ciudad, y que además en el juicio que refiere me demandó el contenido en el expediente 88/2003 del Juzgado sexto civil de primera instancia de esta ciudad, se decretó en sentencia definitiva en su resuelve tercero se deja subsistente la existencia de la escritura 4,436, volumen LXXXVIII, de fecha 30 de septiembre del año 2002, que hoy pretende nulificar y en el resolutivo quinto se establece que el poder cuya escritura el número 4389, no se declara nula. En ese orden de ideas y acorde a las documentales que proporciona anexas la parte actora, se un hecho notorio que en fecha 10 de septiembre del año 2002, ya tenía la parte actora conocimiento de la existencia del juicio ordinario civil de elevación y firma de escritura que entabló MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA en contra de la persona moral VERSUR, S.A. DE C.V. en el expediente 135/2002, del índice del juzgado tercero civil de esta ciudad, así como de la sentencia definitiva dictada en el mismo, tan es así que accedió y otorgó al suscrito un mandato legal poder notarial para actos de dominio, limitado exclusivamente a las propiedades que le fueron demandadas, y en consecuencia la hoy parte actora tuvo expedido su derecho de entablar y ejercitar de inmediato acciones tendientes a nulificar la sentencia, como apelar el fallo o bien interponer un amparo si en verdad como dice no sabía de dicho juicio. Y no lo hizo, sino por el contrario sabía de ello y además lo consintió, y permitió y me ordenó mediante mandato notarial, dándome facultades para trasladar el dominio de las propiedades del litigio a la parte ganadora del mismo. Por lo que cuatro años después no es admisible legal que mienta y diga que su representada ignoraba del juicio y pretendía anular un acto que él ordenó mediante mandato notarial se realizara. Solicito a su señoría requiera a la parte actora la presentación del poder notarial de fecha 10 de septiembre de 2002, contenido en la escritura pública 4389, de la notaría 16, que me otorga la hoy persona moral actora, y que mañosamente oculta a usted, y en el cual se establece que el hoy actor sabía y consintió el acto derivado de la sentencia dictada en el diverso ordinario mercantil expediente 135/2002, por tanto al ser un acto consentido y confesado en el propio escrito de demanda en este hecho y el subsecuente, no puede hoy operar y proceder válidamente la acción. En atención a lo manifestado respecto de este hecho manifiesto que para lo único que sirve lo que el actor señala lo es para evidenciar la improcedencia de la acción por ser respecto de un acto consentido, siendo esto un hecho

notorio como se desprende del contenido de las documentales que la actora anexa; ya que además no puede pedir la Inexistencia de un Contrato de Compraventa que alude y hace base de su improcedente acción en virtud del hecho notorio consistente en que si efectivamente como se desprende del contenido de la demanda en mi contra y que alude en este hecho, se establece la existencia del otorgamiento al suscrito por parte de la persona moral actora en este juicio de un poder notarial para actos de riguroso dominio, con facultades para escriturar los inmuebles que le fueron demandados en el expediente 135/2002 referido, a la parte actora en ese diverso juicio, y ex profeso para dar cumplimiento a la sentencia dictada ahí, y cuyo juicio se baso precisamente en el instrumento que hoy pretende la actora conseguir su inexistencia, es decir el contrato de compraventa que señala como base de su acción, y que dados los argumentos del actor en el diverso juicio expediente 135/2002, cita en el escrito inicial de demanda en su punto de hechos marcado con el número 13, que PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y VERSUR, S.A. DE C.V. comparecieron ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia en diversos juicios mercantiles expedientes 2370/993 y 2372/993, y declarando ante autoridad judicial y protestado de ley, confiesa y declara que efectivamente él en nombre de su representada VERSUR, S.A. DE C.V., le había vendido los predios motivo del contrato que hoy se pretende se declare inexistente, documento que en copia certificada aportó la actora y de los que su señoría tiene los hechos notorios a su vista, y si primero, el ciudadano PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, años atrás había comparecido a diversos juicios mercantiles que se citan, y admitió, reconoció la compraventa consignada en ese contrato que hoy se pretende su inexistencia, y confiesa ante autoridad judicial tal acto, y posteriormente en el año 2002, su representada Versur, S.A. DE C.V. sabedora de la existencia del juicio que hoy pretende anular ventilado en el expediente 135/2002, sabedor de la sentencia, ante notario público otorga un poder notarial al suscrito para dar cumplimiento a la sentencia dictada en ese juicio y trasladar la propiedad, posesión y dominio de las propiedades demandadas, es que consintió el acto, sabía de él, y en su momento no los objeto, ni interpuso ninguna acción en contra del mismo, por lo que hoy es un Inadmisible legal que su acción se tenga por admitida, ya que salta a la vista lo anterior y su señoría no atina a aplicar la ley correspondiente, y admite a trámite una acción de salida improcedente, ya que debió examinar el contenido de los documentos aportados por la promovente, y de suyo los propios hechos de la demanda alumbran lo improcedente de la acción que se intenta. Por lo cual pido se tenga por improcedente. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 9.- Se contesta en el mismo sentido que el anterior, y a mayor evidencia de que la actora consintió en el año 2002, el 10 de septiembre, ante el notario público número 16 de esta ciudad, la acción intentada y ganada por el codemandado físico MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, en el juicio consignado en el expediente 135/2002, ya que inclusive como dice se estipuló que se escriturara a favor de esta persona, para lo cual me otorga un poder notarial en la escritura 4389 de esa fecha y ante el mismo notario, por lo que no puede alegar desconocimiento ni del juicio, ni del contrato, que además reconoció ante autoridad judicial como se dijo en el párrafo que antecede. Por lo tanto niego al actor que bajo esos términos pretenda que yo cumpla con las prestaciones redamadas. A LOS HECHOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 10, 11, 12, 13.- Manifiesto que la actora pretende en su torcida mente tergiversar los hechos, ya que todo lo que narra se desprende de diversos juicios, de lo que aporta copias certificadas que únicamente ponen en descubierto la evidente y notoria improcedencia de la acción que intenta, ya que como se señaló, era conocedora de todos los hechos que narra, desde el año 2002, como es evidente de su propia narrativa de hechos, y precisamente en el hecho 10 se refiere a que manifesté que había dado cabal cumplimiento a lo ordenado con el poder que se ha venido citando en que me otorgó precisamente en escritura 4389, que mañosamente no aporta ocultando información a usted para engañarlo, y que me otorga para cumplir con ese fin, con lo cual dicho instrumento de suyo quedó inutilizado, porque ya se había cumplido el fin encomendado, y mediante el se le ordenó escriturar a nombre de MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, propiciando por ende una escritura pública, que hoy quiere ilegalmente nulificar, cuando además nada tiene que ver que mi progenitor fuera esa misma persona, ya que no existe ningún impedimento legal al respecto, y luego además, ello nada tiene que ver en esta litis, e igual se contesta al hecho 12, no existe prohibición legal al respecto, ya que de haber sido así, no se habría elaborado la escritura que alude; en lo que respecta al hecho 13 solamente corrobora la procedencia y validez legal de la escritura aludida, y que al haber también con posterioridad transferido la propiedad a terceros, que además no han sido llamados a juicio, se estaría violentando garantías de estos. AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 14.- Este hecho es falso de toda falsedad, y solo cabe pensar que los abogados del actor están en estado de Interdicción al aconsejar tal situación al actor, ya que hago notar a su señoría, en primer término, la firma de la demanda no pertenece a

PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, y es falsa y se le atribuye en autoría a ambos profesionistas MOISÉS PÉREZ ZAPATA y EDUARDO CABRALES OSORIO, y que probaré debidamente en la vía penal; ya que dado que conozco personalmente a PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, esta persona que me merece todos mis respetos, primero por edad, por el tiempo que tengo de conocerlo, y por la cercanía con él, y porque inclusive se como es, como piensa, me atrevo a decir que en esas fechas año 2002, ni anteriores, estuviera mal de sus facultades mentales, o impedido para resolver sus asuntos, y por lógica no era menor de edad, y si ante autoridad judicial en diversos juicios mercantiles del juzgado tercero civil de esta ciudad expedientes 2370/993 y 2372/993, reconoció el contrato de compraventa que hoy se pretende hacer creer a esta autoridad el mismo actor diciendo que no celebró ni en lo personal ni como representante de la persona moral, y pretende obtener una declaratoria de inexistencia negando haberlo celebrado, cuando bajo juramento, en confesión ante autoridad judicial ya lo había reconocido, y además en su momento se consintió al acto derivado de un juicio civil de elevación y firma de escritura, otorgándome poder para ello, y por ende y en consecuencia se estaba reconociendo de nueva cuenta la inexistencia del contrato, ya que en él se basó la acción, así como consintiendo el fallo, no es admisible que cuatro años más tarde, se desdiga y manifieste que el nunca celebró dicho contrato, salvo que esté perturbado de sus facultades mentales, a se le este suplantando, ya que no cabe admitir lo que se escribe en este hecho, ya que si fuera verdad, en el momento oportuno se habría hecho valer lo conducente y no cuatro años después, cuando ya prescribió la acción evidentemente y es improcedente porque deriva de varios actos consentidos. Así señalo también como autor intelectual de tan falsa y descabellada demanda al hijo de Don Pedro Hernández Jiménez, quien está detrás de esto y otras acciones legaloides e incluso gansteriles en mi contra y que en su momento demostraré ante autoridad penal, ya que él es quien opera los negocios de Don Pedro, al amparo de sendos poderes que le otorgó a este, y dada su ambición sin límites. Este hecho lo niego por falso, lo desconozco y no lo admito como cierto...".

II.3. El demandado ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS, dio contestación a los hechos de la demanda, de la siguiente manera: "...1.- Este punto de hechos ni se afirma ni se niega en razón de no ser un hecho propio del suscrito. 2.- Este punto de hechos lo niego y desconozco toda vez que el suscrito no formó parte de tal acto jurídico que ahí se consigna pues quienes suscribieron dicho contrato fue la parte actora en este juicio y el C. MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, mas sin embargo lo que puedo contestar porque lo leo en las constancias que anexó la parte actora a la presente demanda, es que la Sociedad Mercantil en el juicio Ejecutivo Mercantil 2370/1993, radicado ante el Juzgado 5º de lo Civil, en donde en el incidente de tercería excluyente de dominio tanto en la prueba confesional como en su escrito de contestación de fecha 07 de abril de 1999, reconoció haberle vendido el inmueble que consigna el contrato privado del que hoy se duele la parte actora, siendo así que resulta falso el argumento de que VERSUR, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, no haya firmado tal contrato de compraventa pues como ya dije la susodicha aquí parte actora confeso directamente ante la autoridad judicial verbalmente y por escrito que si había celebrado dicho contrato y le había vendido el inmueble que refiere dicho contrato a MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA. 3.- El presente punto de hechos que se contesta ni lo afirmo ni lo niego, en razón de que no es un hecho propio en el que haya tenido alguna intervención el suscrito, mas sin embargo es de hacer notar que miente la parte actora al pretender después de 13 años buscar se declare la inexistencia o nulidad de un documento del cual él mismo reconoció ante autoridad judicial. 4.- El presente punto de hechos que se contesta es falso y mentiroso en razón de que la parte actora perfectamente obtuvo conocimiento del juicio ordinario civil de elevación y otorgamiento de escritura que se siguió ante el Juzgado 3º Civil, bajo el expediente 135/2002, tan es así que otorgó al suscrito para actos de dominio para representarla en la firma a la que había sido condenada un poder para acto de administración mediante escritura pública numero 4389, volumen 81, de fecha 10 de septiembre del año 2002, tal y como lo demuestro con la escritura pública 4436, volumen 88, de fecha 30 de septiembre del año 2002, y que corren agregadas a fojas 360 de los presentes autos la cual hago mía para todos los efectos legales. 5.- El presente punto de hechos que se contesta es totalmente falso, toda vez que la parte actora en este juicio fue debidamente emplazada en términos de lo que ordena para tal efecto el código de procedimientos civiles y más aun por el hecho de que la parte actora fue debidamente enterada y emplazada a juicio. 6.- El presente punto de hechos que se contesta es totalmente falso, toda vez que el suscrito era apoderado legal de la parte actora en aquel entonces y como tal el administrador de la sociedad mercantil VERSUR, S.A. DE C.V. PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, me ordenó comparecer a juicio para dar contestación en la forma en que lo hice y desde luego como consta en los presentes autos a fojas 97 a la 100 donde se

observa que mediante escritura pública numero 1051, volumen 11, de fecha 22 de octubre de 1997, la sociedad mercantil VERSUR, S.A. DE C.V. me otorgó poder para pleitos y cobranzas, y en tal razón perfectamente mi personalidad estaba justificada y mas aun porque así me lo pidió PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su carácter de administrador único. 7.- Resulta falso el presente punto de hechos que se contesta en razón de que contrario a lo que dice la parte actora el suscrito recibió instrucciones de PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su calidad de administrador único de la Sociedad Mercantil VERSUR, S.A. DE C.V., cumpliendo con ello a dar contestación a la demanda que se inició en su contra en los términos y en la forma que se me pidió, y reitero que lo hice con las facultades otorgadas mediante la escritura pública numero 1051, volumen 11, de fecha 22 de octubre de 1997, la cual obra de la foja 97 a la 100 de los presentes autos. 8.- El presente punto de hechos que se contesta es totalmente falso y nada tiene que ver con los hechos con los que pretendo justificar la inexistencia o nulidad del contrato de compraventa de fecha 14 de abril del año 1993, pero pues es entendible que haga una mezcla de argumentos infantiles, risible y fuera de toda lógica jurídica pues el firmante PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, presumiblemente esta afectado de sus facultades mentales, como lo acreditaré en el momento procesal oportuno. 9.- El presente punto de hechos que se contesta ni lo niego ni lo afirmo, en razón de que no es un hecho propio del suscrito del que contesta, mas sin embargo lo que me consta por haber sido representante de la hoy parte actora es que en el juicio Ordinario Civil de Elevación y Otorgamiento de Escritura que se ventiló en el juzgado 3º de lo Civil bajo el numero 135/2002, en el cual no ganó MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, si no que la Sociedad Mercantil reconoció tal contrato y fue que ante su negativa de firmar voluntariamente la escritura correspondiente que se le condenó mediante sentencia debidamente ejecutoriada. 10.- El presente punto de hechos que se contesta de igual manera ni lo afirmo ni lo niego, en razón de que dicho argumento nada tiene que ver como sustento de su acción de buscar se declare la inexistencia de un contrato privado firmado entre la Sociedad Mercantil VERSUR, S.A. DE C.V. representada por PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA y en donde se demuestra que el suscrito no formó parte del multicitado contrato. 11.- El presente punto de hechos que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no haber sido un hecho propio del que contesta. 12.- El presente punto de hechos que se contesta ni lo afirmo ni lo niego en razón de que no es un hecho propio del que aquí contesta. 13.- El presente punto de hechos que se contesta ni se afirma ni se niega en razón de que lo mismo nada tiene que ver con la litis del presente asunto, ya que son materia de un juicio diverso, que sin embargo la mente desequilibrada del promovente y falta de lucides jurídica lo llevan a mezclar situaciones ajenas a su pretensión original. 14.- El presente punto de hechos que se contesta es totalmente falso y mentiroso pues la parte actora refiere que fue a raíz de la escritura pública numero 4436, volumen 88, de fecha 30 de septiembre del año 2006, en que se enteró de la existencia del juicio de elevación y otorgamiento de escritura pública, y digo esto porque como es posible entonces que el día 10 de septiembre del año 2002 mediante escritura pública numero 4389, volumen 81, pasada ante la fe del notario público numero 16 de esta ciudad, la Sociedad Mercantil VERSUR, S.A. DE C.V. otorgó en mi favor poder para actos de dominio para dar cumplimiento a la sentencia que la condenó a la elevación y firma de la escritura pública 4436, volumen 88 de fecha 30 de septiembre del año 2002, por lo que luego entonces es falso que se hayan enterado hasta el 30 de septiembre del año 2006...".

II.4. El demandado MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo, declarándosele en rebeldía.

III. Procede ahora entrar al estudio del material probatorio que obra en autos, en armonía con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Así, de la parte actora tenemos las siguientes:

a) DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

Copias certificadas del expediente número 135/2002, relativo al juicio Ordinario Civil de Elevación y Firma de Escritura, promovido por MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, en contra de VERSUR S.A. DE C.V., por conducto de su Apoderado Legal o quien legalmente lo represente, en contra de VERSUR S.A. DE C.V. por conducto de quien legalmente lo represente, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil, las cuales son certificadas por la secretaria e acuerdos licenciada CLAUDIA AMINESTAR RODRÍGUEZ FÉLIX, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, las cuales van en ciento treinta y seis fojas útiles.

Copias certificadas del Contrato Privado de Compraventa que celebran por una parte en su carácter de vendedor la empresa mercantil VERSUR S.A. DE C.V., representado por su Administrador único y Apoderado Legal señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, y por la otra parte y por su propio derecho y en su calidad de comprador el señor MARIO A. RUIZ



ZUÑIGA, la cual es certificada por la licenciada PILAR AMARO TEJERO secretaria de acuerdos del juzgado quinto civil de centro, en la que se hace constar que el contrato se encuentra en el expediente número 2372/93, relativo al juicio promovido por MARCELINO FERNÁNDEZ TEJEDO y otros, en contra de PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco, dictada en el expediente número 88/2003, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Convenio de Terminación de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Pago de Pesos, promovido por PEDRO HERNÁNDEZ VILLEGAS Y SOCORRO VILLEGAS DE LA CRUZ o SOCORRO VILLEGAS DE HERNÁNDEZ, el primero como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio y suscripción de títulos y operaciones de créditos del señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, así como de las sociedades mercantiles denominadas "FERRETERA SU PERICO S.A. de C.V. y VERSUR S.A. de C.V.", en contra de ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ, ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS, ROMEO ANTONIO ULIN RODRÍGUEZ, en su carácter de notario público número dieciséis de esta ciudad y registrador Público de la Propiedad y del Comercio, documento que fue certificado por el licenciado MARCO ANTONIO BUENDÍA BURGOS Notario Público número 30 de esta ciudad con fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco, con número de certificación 1841/2006.

Copias certificadas de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos dictada en el expediente 83/2003, constantes de dieciocho fojas, las cuales son certificadas por la licenciada ANGÉLICA MARIA MÉNDEZ MARTÍNEZ, Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el veintidós de junio de dos mil seis.

Copias certificadas de acuerdos de fechas veintiséis y treinta de mayo ambos de dos mil tres y de la escritura pública número 4,436 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y seis) de fecha treinta de septiembre de dos mil dos, que contiene acto de Otorgamiento y Firma de Escritura, que otorgó la sociedad mercantil denominada "VERSUR S.A. DE C.V." Sociedad Anónima de Capital Variable, representada en ese acto por el señor ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS en su carácter de otorgante, por otra parte el señor MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA como adjudicante, respecto de los inmuebles ubicados en: Paseo de la Sierra entre las Calles Cinco y José Méndez Colonia Reforma constante de una superficie de 230.50 metros cuadrados; Predio ubicado en el interior de las calles Paseo de la Sierra y José Méndez García Colonia Reforma constante de una superficie de 4500.00 metros cuadrados.

Estos documentos fueron certificados por el licenciado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARCÍA, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fecha junio de dos mil seis, las cuales son derivadas del expediente número 088/2003 del que se deduce el Toca Civil número 1573/2005.

Copia certificada de la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil seis dictada por los magistrados que integran la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el toca civil número 1573/2005, deducida del expediente número 88/2003, en relación a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en el amparo directo número 998/2005, la cual es certificada por la licenciada ANGÉLICA MARIA MÉNDEZ MARTÍNEZ, Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el veintidós de junio de dos mil seis.

Copia certificada de la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, dictada en el toca civil número 1573/2005, derivado del expediente 88/2003 relativo al juicio ordinario civil de rescisión de convenio de terminación de contrato de prestación de servicios profesionales y pago de pesos, radicado en el juzgado sexto de lo civil de centro, la cual es certificada por el licenciado MARCO ANTONIO BUENDÍA BURGOS Notario Público número 30 de esta entidad, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco, con número de certificación 1842/2005.

Copia certificada de la resolución de fecha diez de abril de dos mil seis, deducidas del Amparo Directo número 998/2005, relacionado con el amparo directo civil 1002/2005, y que es derivada del toca civil número 1573/2005 radicado en la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, mismo que es deducido del expediente número 88/2003 radicado en el juzgado sexto civil de centro. Resolución que es certificada por la licenciada ANGÉLICA MARIA MÉNDEZ MARTÍNEZ, Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el día veinticuatro de abril de dos mil seis.

Copia certificada de la resolución dictada el diez de abril de dos mil seis, en el que se resolvió el amparo directo 1002/2005, que es derivada del toca civil número 1573/2005 radicado en la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, mismo que es deducido del expediente número 88/2003 radicado en el juzgado sexto civil de centro. Sentencia que fue certificada por la licenciada ANGÉLICA MARIA MÉNDEZ MARTÍNEZ, Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el día veinticuatro de abril de dos mil seis.

Copia al carbón del alta de Hacienda con folio 32736 a nombre de VERSUR S.A. DE C.V., de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Original del recibo de ingresos número 4339111 x expedido por la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, con fecha doce de marzo de dos mil siete.

Documentos a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los preceptos legales 269 fracciones III y VII y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, toda vez que se tratan de actuaciones judiciales y documentos expedidos por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus atribuciones.

b) DOCUMENTOS PRIVADOS, consistentes en:

Original de escrito de fecha trece de octubre de dos mil seis, suscrito por el Ciudadano PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, representante legal de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. DE C.V. dirigido al licenciado JOSÉ SERRANO ACEVEDO Notario Público número 24 de México, Distrito Federal, por medio del cual solicita copia certificada de la escritura pública 18,601 volumen 350, que contiene poder otorgado por VERSUR S.A. DE C.V. a favor de los ciudadanos ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ y ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS, el cual contiene sello de recibido con fecha octubre dieciséis de dos mil seis.

Original del escrito suscrito por el Licenciado JOSÉ SERRANO ACEVEDO, Notario Público número 24 del Distrito Federal, dirigido al Ciudadano PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, de fecha diecisiete de Octubre de dos mil seis, por medio del cual hace del conocimiento que la escritura número 18,601 asentada en su protocolo no corresponde al poder otorgado por VERSUR S.A. DE C.V. a favor de los señores ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ y ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS.

Documentos a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 270, 273 y 318 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

c) INFORME, que debería rendir el licenciado JOSÉ SERRANO ACEVEDO Notario Público número 24 del Distrito Federal, mediante el cual deberá remitir copia certificada del contrato de compraventa celebrado el catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, entre Pedro Hernández Jiménez en su carácter e representante legal de VERSUR S.A. DE C.V. y el ciudadano MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA.

**Ante esto, el Notario Público número 24 del Distrito Federal licenciado JOSÉ SERRANO ACEVEDO, contestó a través de oficio de fecha veinte de abril de dos mil siete, en los siguientes términos:**

**"En contestación a su oficio número 1406, expediente número 381/2006 de fecha 16 del corriente, y recibí el día de hoy en esta Notaría a mi cargo INFORMO que en el protocolo a mi cargo de la Notaría No. 24 del Distrito Federal, NO OBRA ASENTADA el acta 127, del libro I foja 77 de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y tres, relativa a una ratificación de Contrato de Compraventa, supuestamente celebrada entre el Sr. PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, en su carácter de representante legal de VERSUR S.A. DE C.V., y el Sr. MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA."**

Probanza a la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 243, 270, 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

d) CONFESIÓN FICTA, a cargo de los ciudadanos ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ, ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS y MARIO A RUIZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, quienes fueron declarados fictamente confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales, porque no comparecieron a absolver las mismas; no obstante, de haber sido debidamente citados y apercibidos de ello.

Probanza que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 243 fracción I y 257 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado, toda vez que la confesión ficta tiene pleno valor probatorio, cuando el absolvente no comparece sin justa causa a absolver posiciones y no rinde prueba en contrario. De manera que cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio.

e) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. consistente en todas las actuaciones desahogadas en el expediente, las cuales se toman en consideración en todo lo que le beneficie o perjudique a las partes, debido a que son actuaciones judiciales y, por ende, tienen valor probatorio.

f) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

g) SUPERVENIENTES sin que se haga valoración al respecto, dado que la parte actora no aportó pruebas de esta naturaleza.

Por lo que hace a las pruebas de declaración de parte que estarían a cargo de los demandados ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ, ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS y MARIO A RUIZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, estas no fueron desahogadas en razón de que en la audiencia de pruebas y alegatos el mandatario judicial del oferente de la prueba se desistió de las mismas por a sí convenirle a los intereses de su mandante, desistimiento que se le tuvo por hecha para los efectos legales correspondientes.

De las pruebas ofrecidas por el demandado ARMADO JIMÉNEZ OLMOS, tenemos las siguientes:

a) DOCUMENTOS PÚBLICOS, consistentes en:

Copias certificadas del Contrato Privado de Compraventa que celebran por una parte en su carácter de vendedor la empresa mercantil VERSUR S.A. DE C.V., representado por su Administrador único y Apoderado Legal señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, y por la otra parte y por su propio derecho y en su calidad de comprador el señor MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA, la cual es certificada por la licenciada PILAR AMARO TEJERO secretaria de acuerdos del juzgado quinto civil de centro, en la que se hace constar que el contrato se encuentra en el expediente número 2372/93, relativo al juicio promovido por MARCELINO FERNÁNDEZ TEJEDO y otros, en contra de PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Copias certificadas del expediente número 135/2002, relativo al Juicio Ordinario Civil de Elevación y Firma de Escritura, promovido por MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, en contra de VERSUR S.A. DE C.V., por conducto de su Apoderado Legal o quien legalmente lo represente, en contra de VERSUR S.A. DE C.V. por conducto de quien legalmente la represente, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil, las cuales son certificadas por la secretaria e acuerdos licenciada CLAUDIA AMINESTAR RODRÍGUEZ FÉLIX, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, las cuales van en ciento treinta y seis fojas útiles.

Copia certificada de la sentencia de fecha quince de diciembre del año dos mil, dictada en el toca civil número 1631/2000, que confirma la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil por el juez quinto civil de centro, la cual obra dentro de las copias certificadas del expediente número 135/2002.

Copia certificada de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil uno, en el Amparo Directo 337/2001, derivado del toca civil número 1631/2000, deducido del expediente número 2378/993 radicado en el Juzgado quinto civil de centro, la cual obra dentro de las copias certificadas del expediente número 135/2002.

Estos documentos fueron exhibidos por la parte actora, las cuales hizo suyas el demandado, por lo que prevalece el valor ya otorgado al valorar las pruebas por la actora.

b) INSPECCIÓN JUDICIAL, la cual se llevó a efecto en el expediente 437/998 relativo al juicio de Suspensión de Pagos, promovido por VERSUR S.A. DE C.V., el cual se encuentra radicado en este juzgado, en el cual se pudo dar fe de lo siguiente:

Que en el número 437/998 relativo al juicio de suspensión de pago, es promovido por VERSUR S.A. DE C.V.

Que con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se dictó sentencia interlocutoria que declaró improcedente el incidente de conversión a quiebra promovido por JORGE ARTURO PÉREZ ALONSO apoderado legal de BANCOMER S.A. en razón de que esta institución bancaria no tenía el carácter de acreedor ni la graduación de crédito a que alude el artículo 260 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, además de que el incidente de reconocimiento de crédito no se ha concluido, así como no se ha efectuado la junta de acreedores que establecen los correlativos 73, 220 y 407 de la ley citada.

Se dio fe que en el expediente 437/97 no se ha dictado sentencia en el que se declare la quiebra a VERSUR S.A. DE C.V., solamente se advierte que la Cámara Nacional de la Industria designó al contador público GABRIEL LÓPEZ HERNÁNDEZ como síndico, y que se promovió un incidente de Incompatibilidad en contra de la designación de la sindicatura, el cual fue declarado improcedente en resolución de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, y quedó firme la designación de síndico.

Medio de prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, ya que fue desahogada sobre puntos que no requieren de conocimientos especiales o científicos, ya que los mismos fueron percibidos por la vista, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código procesal Civil en vigor.

En cuanto a la prueba confesional y de declaración de parte que estaría a cargo de VERSUR S.A. DE C.V. a través de quien legalmente la represente, estas no fueron desahogadas por causas imputables a la oferente de la prueba, quien esta obligada a velar y vigilar el impulso de sus medios probatorios, por lo que fueron declaradas desiertas.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRUEBAS. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A VIGILAR E IMPULSAR EL DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES. Las partes están obligadas a vigilar el desahogo de sus pruebas y a impulsarlo, pues en términos del artículo 1078 del Código de Comercio, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juicio seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, lo que implica lógicamente la obligación de las partes de vigilar e impulsar el desahogo de sus pruebas dentro de los términos correspondientes, a efecto de no perder el derecho que respecto de las mismas tienen. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: I.8o.C.109 C. Página: 839."

De las pruebas ofrecidas por el licenciado JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VALENCIA, Notario Público número 16 de esta entidad federativa, tenemos que aportó el documento consistente en copia simple fotostática de su nombramiento como Notario Público número 16 de esta Ciudad, expedido por el licenciado MANUEL ANDRADE DÍAZ, Gobernador Constitucional en ese entonces del Estado de Tabasco, documento al cual se le da valor probatorio en términos del numeral 318 del Código Procesal Civil en vigor.

Los demandados ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ y MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA no aportaron pruebas.

IV. En atención a la garantía de irretroactividad legal establecida en el artículo 14 Constitucional, que se refiere a que ninguna ley debe regir sobre hechos realizados antes de su vigencia sino que se debe aplicar la norma vigente en esa época, y al considerar que el contrato de compraventa del cual el actor pide la inexistencia fue celebrado con fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, fecha en que se encontraba vigente el Código Civil que fue abrogado el uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, y tratándose de materia contractual es necesario que se aplique la ley vigente de aquella época, por lo cual el Código aplicable para el estudio de fondo del presente asunto lo es el Código Civil vigente hasta el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete.

Apoya lo anterior el criterio sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"CONTRATOS. SE RIGEN POR LA LEY SUSTANTIVA VIGENTE CUANDO SE CELEBRAN. El artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Por su parte, el artículo 1796 señala que desde que los contratos se perfeccionan obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a lo establecido por la ley. Finalmente, el numeral 1839 prevé que en un contrato, los concertantes pueden poner todas las cláusulas que estimen convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato de que se trate, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas, aunque no se expresen, con la salvedad establecida en la última parte del propio precepto. Del contenido de las disposiciones mencionadas, se colige que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea (arrendamiento, compraventa, permuta, etcétera); la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual. Lo expuesto pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. No pasa inadvertido el hecho de que las leyes son obligatorias desde su entrada en vigor, pero en materia contractual esto implica que la nueva ley se aplicará a los convenios que se perfeccionen durante su vigencia, y no a los celebrados con anterioridad a ella, pues de lo contrario se le daría efecto retroactivo en perjuicio de alguno de los contratantes, lo cual está prohibido expresamente en el artículo 14 constitucional. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA



CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: 1.4o.C. J/2. Página: 319".

V. A juicio de este Tribunal se declara probada la acción de inexistencia de contrato de compraventa, así como la de nulidad de juicio concluido, que promueve PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su carácter de representante legal y administrador único de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A., lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

En el caso concreto el ciudadano PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su carácter de representante legal y administrador único de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A., solicita se declare la inexistencia del contrato de compraventa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, celebrada entre su representada a través de él y el señor MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, por ausencia de consentimiento, toda vez que PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ ni como persona física ni como representante legal y administrador único de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. ha celebrado tal acto jurídico; de la misma manera pide la inexistencia de la certificación notarial contenida en el aludido contrato de compraventa realizada el quince de abril de mil novecientos noventa y tres, toda vez que él no compareció ante el licenciado JOSÉ SERRANO ACEVEDO Notario Público número veinticuatro de México, Distrito Federal a ratificar el acto jurídico, por lo que considera que es inexistente la certificación notarial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la inexistencia o nulidad absoluta del juicio ordinario civil de elevación y firma de escritura radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil de Centro bajo el número de expediente 135/2002, toda vez que el contrato de compraventa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, fue el documento base de la acción; así como el acto traslativo de dominio realizado en la escritura pública número 4,436 volumen LXXXVIII, de fecha treinta de septiembre de dos mil dos pasada ante la fe del licenciado ROMEO ANTONIO ULIN RODRÍGUEZ Notario Público número 16 de esta entidad federativa; así como solicitan la restitución de la posesión del inmueble citado.

Por principio analizaremos la certificación notarial que obra al reverso del contrato de compraventa celebrado el catorce de abril de mil novecientos noventa y seis, la cual fue realizada por el licenciado JOSÉ SERRANO ACEVEDO Notario Público número 24 del Distrito Federal el quince de abril de mil novecientos noventa y seis, la cual quedó asentada como acta número 127 del libro I foja 77.

Para justificar el señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su carácter de representante legal y administrador único de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. que no compareció a ratificar el contenido y firma del contrato de compraventa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres ante el Notario Público número 24 de México, Distrito Federal, solicitó a esta autoridad se requiriera al licenciado JOSÉ SERRANO ACEVEDO Notario Público número 24 del Distrito Federal, un informe en el cual debería remitir copia certificada del contrato citado.

**Este informe, fue rendido por el fedatario público en oficio de fecha veinte de abril de dos mil siete, en los siguientes términos:**

**"En contestación a su oficio número 1406, expediente número 381/2006 de fecha 16 del corriente, y recibido el día de hoy en esta Notaría a mi cargo INFORMÓ que en el protocolo a mi cargo de la Notaría No. 24 del Distrito Federal, NO OBRA ASENTADA el acta 127, del libro I foja 77 de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y tres, relativa a una ratificación de Contrato de Compraventa, supuestamente celebrada entre el Sr. PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, en su carácter de representante legal de VERSUR S.A. DE C.V. y el Sr. MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA."**

De esta probanza queda evidenciado que el señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su carácter de representante legal y administrador único de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A., no compareció el día quince de abril de mil novecientos noventa y tres a ratificar el contenido y firma del contrato de compraventa celebrado el día catorce de abril de mil novecientos noventa y tres celebrado entre el hoy actor en calidad de vendedor y el señor MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA.

Esto porque el fedatario público número 24 de la Ciudad de México, Distrito Federal Licenciado JOSÉ SERRANO ACEVEDO, informó a esta autoridad que en la notaría a su cargo no se encuentra asentada el acta 127, del libro I foja 77 de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y tres, relativa a una ratificación de Contrato de Compraventa, celebrada entre el Señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, en su carácter de representante

legal de VERSUR S.A. DE C.V., y el Señor MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, certificación que es la que obra al reverso del contrato que se exhibe como documento base de la acción del presente asunto y del expediente número 135/2002 relativo al juicio ordinario civil de elevación y firma de escritura, radicado en el juzgado tercero de lo civil de centro.

VI. Ahora, procedamos a analizar si el Contrato Privado de Compraventa que aparece que celebró la empresa mercantil VERSUR S.A. DE C.V., representado por su Administrador único y Apoderado Legal señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, en su carácter de vendedor y el señor MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA por su propio derecho y en su calidad de comprador, se encuentra plasmado el consentimiento del vendedor.

Es así que procederemos en principio de cuentas en analizar el concepto de contrato el cual es definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes.

Para la existencia de este acuerdo se requiere de elementos esenciales de validez, y estos son; a) la capacidad la cual es subdividida en capacidad de goce que es aquella aptitud jurídica para ser titular de derechos subjetivos, y la capacidad de ejercicios que es la aptitud jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones sin representación de terceros; b) El objeto que pueden ser todas las cosas que no están fuera del comercio humano, aún las futuras; y; c) El consentimiento que es la que se manifiesta por la concurrencia de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato, es en sí el acuerdo de voluntades de los contratantes.

De esto, tenemos que el contrato debe contener los elementos esenciales para que tenga plena validez, pues de lo contrario los contratos no pueden concebirse ni existir, ya que son la esencia del acto.

Ahora tenemos que en el caso particular, el ciudadano PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su carácter de representante legal y administrador único de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A., solicita se declare la inexistencia del contrato de compraventa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, que aparece que se celebra entre su representada a través de él y el señor MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, por ausencia de consentimiento, toda vez que PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ ni como persona física ni como representante legal y administrador único de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. ha celebrado tal acto jurídico.

Veamos ahora que refiere sobre esta temática el Código Civil vigente hasta el día treinta de abril de mil novecientos noventa y siete en el estado, en los preceptos legales 1695, y 2125:

"Art. 1695. Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

"Art. 2125. El acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede valerse todo interesado."

De la interpretación de este dispositivo legal, se concluye que los elementos de validez de un contrato son el consentimiento y el objeto y a falta de uno de ellos, implica que no pueda concebirse la existencia del acto jurídico, además señala que el acto jurídico con esas carencias no puede valer por confirmación, ni tampoco prescribir.

Atento a esto resulta necesario definir los conceptos de confirmación y convalidación; respecto de ello el más alto Tribunal de la Nación ha dicho en diversos criterios que el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento, no produce efecto legal ni es susceptible de valer por ratificación; cuenta de ello de la tesis, emanada por la tercera sala cuyo rubro dice:

"ACTOS NULOS POR FALTA DE FORMA, CONFIRMACION DE LOS. No. Registro: 357.323. Tesis aislada. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LIV. Tesis: Página: 2253".

De acuerdo al Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la confirmación es el acto jurídico unilateral mediante el cual la persona interesada en la anulación de un acto de esta naturaleza manifiesta tenerlo por válido, expresa o tácitamente, produciéndose en consecuencia, su convalidación.

A la convalidación los citados autores la definen como la acción y efectos de convalidar; y Convalidar es confirmar, revalidar, convertir en válido un acto jurídico carente de validez.

Todo lo narrado nos lleva a concluir que a la luz de la ley aplicable, la doctrina y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acto jurídico ausente de un elemento de validez no puede valer por confirmación.

Estas premisas tienen como fin, evidenciar que ante el marco jurídico aplicable, la doctrina, los criterios de la corte y sus medios probatorios el actor acredita los extremos de la acción que intenta, pues en la especie a través de la prueba de confesión ficta de los ciudadanos Rolando Augusto Ruiz Hernández, Armando Jiménez Olmos y Mario A. Ruiz Zúñiga o Mario Augusto Ruiz Zúñiga, tenemos que estos aceptan que el contrato de compraventa celebrado por una parte en su carácter de vendedor la empresa mercantil VERSUR S.A. DE C.V., representado por su Administrador Único y Apoderado Legal señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, y por la otra en calidad de comprador el señor MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA, el catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, lo realizaron sin enterar a la empresa denominada VERSUR S.A. DE C.V., y confeccionaron el contrato citado sin el consentimiento del hoy actor.

Esta confesión que realizan los demandados, nos lleva a concluir que el actor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su carácter de representante legal y administrador único de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. DE C.V., acredita que no dio su consentimiento para celebrar el Contrato Privado de Compraventa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, celebrado por la empresa mercantil VERSUR S.A. DE C.V., representado por su Administrador Único y Apoderado Legal señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, en su calidad de vendedor y por la otra parte y por su propio derecho y en su calidad de comprador el señor MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA, así como no compareció a ratificar el contenido y firma del citado contrato ante el Notario Público número 24 de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Esto por que con la confesión ficta de los demandados tenemos que aceptan que ellos —ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ y ARMANDO JIMÉNEZ OLMO— confabularon el contrato privado de compraventa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres sin el consentimiento del actor, así como admiten que el predio urbano y construcción ubicado en Paseo de la Sierra número 140 de la Colonia Reforma lo adquirió la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. de C.V. el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos y que de esa época a la fecha actual siempre ha sido propiedad de la sociedad mercantil actora.

Además el fedatario público número 24 de la Ciudad de México, Distrito Federal Licenciado JOSÉ SERRANO ACEVEDO, informa a esta autoridad que en la notaría a su cargo no se encuentra asentada el acta 127, del libro I foja 77 de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y tres, relativa a una ratificación de Contrato de Compraventa, celebrada entre el Señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, en su carácter de representante legal de VERSUR S.A. DE C.V., y el Señor MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, certificación que es la que obra al reverso del contrato que se exhibe como documento base de la acción del presente asunto y del expediente número 135/2002 relativo al Juicio ordinario civil de elevación y firma de escritura, radicado en el Juzgado tercero de lo civil de centro.

Bajo estos lineamientos, al no existir el consentimiento del señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su carácter de representante legal y administrador único de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. DE C.V., para celebrar el Contrato Privado de Compraventa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, éste carece de los elementos esenciales de validez que señala el artículo 1695 del Código Civil aplicable, y la ausencia de estos lógicamente es imposible concebir su existencia, por ende el referido contrato resulta inexistente por la falta de consentimiento del actor de esa causa, además tratándose de enajenación de inmuebles, debe existir el consentimiento de los contratantes, para que tenga existencia legal.

Ahora, respecto de la defensa que hacen valer el demandado ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ, respecto de que el contrato privado de compraventa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, existe ante la confirmación que hace el hoy actor en las diversas tercerías deducidas de los juicios ejecutivos mercantiles, en los cuales aceptó haber celebrado el citado contrato, es de decirle que resulta improcedente su defensa.

Ciertamente de la prueba documental que el actor aporta al presente asunto, encontramos en las copias certificadas de las actuaciones del expediente número 135/2005 relativo al juicio ordinario civil de elevación y firma de escritura, la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil en la tercería excluyente de dominio deducido del expediente 2370/993, promovido por Mario Augusto Ruiz Zúñiga, por el juez quinto civil de centro, de cuya lectura se desprende del considerando III segundo párrafo que el codemandado PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, por sí y como apoderado de legal y administrador único de Ferrreteria su Perico S.A. de C.V. y Versur S.A. de C.V., se allanó a la demanda, sin embargo, esto no hace que el acto jurídico del cual se reclama su inexistencia sea válido, pues de acuerdo al artículo 2125 del Código Civil aplicable, el acto jurídico es inexistente por la falta

de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción.

En este sentido, al no ser susceptible el acto jurídico de purgarse por confirmación, se declara inexistente el contrato de compraventa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, pues se ha probado la falta de consentimiento del actor para celebrar el citado contrato, de la misma manera resulta inexistente la supuesta certificación que obra al reverso del documento, pues el fedatario público número 24 de México, Distrito Federal, acepta que la parte actora nunca se presentó ante él a ratificar el contenido y firma del citado contrato, pues en el protocolo a su cargo no existe ninguna anotación respecto del citado documento.

#### Apoyo a lo antes manifestado el siguiente criterio emitido por el Tribunal

##### Colegiado de Circuito que dice:

"INEXISTENCIA Y NULIDAD RELATIVA DE UN CONTRATO, SON SANCIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a una interpretación objetiva y sistemática de los artículos 1623, 1624 y 2078 del abrogado Código Civil para el Estado de México (cuyo texto es similar a lo dispuesto por los numerales 7.10, 7.13 y 7.16 del código sustantivo vigente) se sigue que todo contrato, en cuanto acto jurídico, podrá declararse inexistente sólo cuando le falte el consentimiento o el objeto que pueda ser materia de él; así, de acuerdo con una Intelcción armónica de tales preceptos, es obvio que la ausencia de dicho consentimiento y del objeto implicarán que no pueda concebirse la existencia de cierto acto jurídico. En cambio, la nulidad relativa o invalidez accidental de los contratos tiene lugar cuando no comprendan las condiciones especiales a que se refiere el diverso artículo 1624 del invocado código sustantivo, consistentes en la falta de capacidad legal de las partes o de una de ellas, vicios del consentimiento, ilicitud en el objeto o en el fin del contrato, o bien porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma establecida por la ley. No obstante, si se reúnen las condiciones especiales de existencia, el acto respectivo nace a la vida jurídica, aunque luego pudiere producirse dicha nulidad, de no satisfacerse sus requisitos de validez; de consiguiente, acorde con lo anterior, es notoria la diferencia sustancial entre la inexistencia y la nulidad relativa de un acto jurídico. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno: XIX, Enero de 2004. Tesis: II.2o.C.441 C. Página: 1535"

Sirve de apoyo a *contrario sensu* el siguiente criterio que dice:

"NULIDAD POR FALTA DE FORMA. ES RELATIVA Y POR ENDE SUSCEPTIBLE DE CONVALIDACION TACITA O EXPRESA. El artículo 2228 del Código Civil dice que la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, produce la nulidad relativa del acto. El enunciado de este precepto está en concordancia con los artículos que determinan, sin lugar a duda, que el acto carente de formalidad puede ser confirmado tanto expresa como tácitamente. Así el artículo 2231 indica que la nulidad de un acto por la falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida; el 2232 dice que cuando la falta de forma produzca la nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitante y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley (es decir, la confirmación en términos del 2231); el 2234 determina que el cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad. Lo dispuesto en los artículos examinados pone de manifiesto que la nulidad por falta de forma es considerada por nuestro Código Civil como una nulidad relativa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Torno: 91-96 Sexta Parte. Tesis: Página: 153. Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 8, página 256."

VII. Analizaremos, ahora el procedimiento realizado en el expediente 135/2002, relativo al Juicio Ordinario Civil de Elevación y Firma de Escritura, promovido por MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, en contra de VERSUR S.A. DE C.V., por conducto de su Apoderado Legal o quien legalmente lo represente, en contra de VERSUR S.A. de C.V. por conducto de

quien legalmente la represente, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil, y el acto traslativo de dominio realizado en el instrumento público número 4,436, pasado ante la fe del licenciado ROMEO ANTONIO ULIN RODRÍGUEZ Notario Público número 16 de esta entidad federativa.

Para ello es importante definir la legislación aplicable, es así que, al considerar que el procedimiento realizado en el expediente número 135/2002, radicado en el Juzgado tercero de lo civil, fue tramitado bajo la vigencia del Código Civil actual y que rige a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, resulta necesario, estudiar el presente tema con el código en cita pues es el que resulta aplicable, lo anterior atendiendo a la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 Constitucional.

El actor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su carácter de representante legal y administrador único de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. DE C.V. solicita la inexistencia o nulidad absoluta del juicio ordinario civil de elevación y firma de escritura, radicado en el Juzgado tercero de lo civil de centro bajo el número 135/2002, en razón de que el documento base de la acción lo fue el supuesto contrato privado de compraventa celebrado el catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, por el hoy actor y el demandado MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA el cual considera inexistente por no existir el consentimiento del señor Pedro Hernández Jiménez como persona física ni como representante de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. DE C.V.

Así mismo solicita la nulidad o inexistencia del juicio número 135/2002 en razón de que no tuvo conocimiento de la demanda, pues fue emplazado en el domicilio de los demandados Armando Jiménez Olmos y Rolando Augusto Ruiz Hernández, y quien produjo la contestación lo fue el demandado Armando Jiménez Olmos sin darle conocimiento a su representada.

De igual forma solicita se declare la inexistencia de cualquier acto jurídico que implique traslado de dominio del bien objeto indirecto en el contrato citado, como consecuencia de lo anterior la nulidad o inexistencia de la escritura pública número 4436 de fecha treinta de septiembre de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público número 16 licenciado ROMEO ANTONIO ULIN RODRÍGUEZ.

Para fundar la afirmación de que el actor probó los elementos constitutivos de esta acción —a que nos referimos en el considerando— es pertinente citar lo que dispone el artículo 10 del Código sustantivo aplicable, que dispone:

“Art. 10. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. La nulidad que establece este artículo es absoluta”

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en su precepto legal 371 señala:

“Art. 371. Nulidad de la cosa juzgada. La cosa juzgada solo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

I. [...]

II. [...]

III. **Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas declaradas falsas con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia, mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o resolución en la que se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo;** cuando uno o más documentos decisivos que la parte no había podido hallar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa. [...]”

De análisis de este dispositivo legal, asumimos que para que proceda la nulidad del juicio concluido que se promueve en esta causa es necesario que la cuestión fallada en la causa 135/2002 se halla hecho con apoyo en pruebas falsas y que así sea declarado con posterioridad a la fecha de la sentencia o resolución en la que se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo.

Ahora, el ciudadano PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su carácter de representante legal y administrador único de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. DE C.V., por principio solicita la inexistencia o nulidad absoluta del juicio ordinario civil de elevación y firma de escritura, radicado en el Juzgado tercero de lo civil de centro bajo el número 135/2002, en razón de que el documento base de la acción lo fue el supuesto contrato privado de compraventa celebrado el catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, por el hoy actor y el demandado MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA el cual considera inexistente por no existir su

consentimiento ni como representante de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. DE C.V. ni como persona física.

El Contrato privado de compraventa celebrado con fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, por el hoy actor y el ciudadano MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA ha sido declarado inexistente en el considerando que antecede, esto por que quedó debidamente probado que los demandados ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ y ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS confabularon el contrato privado de compraventa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres sin el consentimiento del actor, así como admiten que el predio urbano y construcción ubicado en Paseo de la Sierra número 140 de la Colonia Reforma lo adquirió la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. de C.V. el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos y que de esa época a la fecha actual siempre ha sido propiedad de la sociedad mercantil actora, esto a través de la prueba confesional de los citados demandados.

En el caso a estudio, tenemos que al declararse inexistente el contrato privado de compraventa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, se está afectando fundamentalmente la sentencia dictada en el expediente 135/2002 relativo al juicio ordinario civil de elevación y otorgamiento de escritura, pues el documento base de la acción de la causa civil 135/2002 lo fue el mencionado contrato privado de compraventa, y al haberse declarado inexistente, la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil dos por el juzgado tercero de lo civil queda sin efecto alguno, pues no existe documento que fundamente la acción de elevación y otorgamiento de escritura.

No obstante, de lo anterior el actor de la causa debe dejar acreditado que desconocía respecto de la tramitación del juicio del cual hoy pide la nulidad o inexistencia.

Para ello trajo como elementos probatorios; la confesión de los demandados ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ, ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS y MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA o MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, en la cual aceptan que el juicio de elevación y otorgamiento de escritura radicado bajo el número 135/2002, omitieron notificar a la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. DE C.V., y darle a conocer la demanda, así como efectuaron actos llevados a cabo sin enterar a la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. DE C.V.

Esto se robustece con las pruebas documentales que aporta a juicio el actor, pues el demandante en su libelo inicial expresa que no fue notificado legalmente del juicio radicado en el juzgado tercero de lo civil bajo el número 135/2002, pues quien contestó la demanda lo fue el hoy demandado ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS, sin recibir instrucciones del actor, no dándole conocimiento de la demanda citada.

Existe además la presunción legal de que el actuar de la demandada en específico de ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS y ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ, estuvo ausente de probidad por cuanto hace a la prestación de servicios profesionales que proporcionó al actor de esta causa; cuenta de ello da otro medio probatorio que lo conforman las constancias de una causa civil que el ciudadano PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su carácter de representante legal y administrador único de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A., promoviera y que dio inicio a un juicio ordinario civil de rescisión de convenio de terminación de contrato de prestación de servicios profesionales y de pago de pesos, del cual tomó conocimiento el Juzgado sexto civil de centro, quien dictó sentencia definitiva con fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco, la cual modificó la Primera Sala Civil en resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil cinco, en la que declaró probada la acción de rescisión de convenio de terminación de contrato de prestación de servicios profesionales y condenó a Rolando Augusto Ruiz Hernández la entrega del inmueble identificado como lote 25 manzana 1 ubicada en la calle Mangos del fraccionamiento residencial Feries ubicado en carretera Bosques de Saloya-Sanmarkanda municipio de Nacajuca, Tabasco, también condenó Rolando Augusto Ruiz Hernández y Armando Jiménez Olmos a la entrega de los inmuebles macados como casa 1, 16 y 22 de la avenida Paseo de la Sierra número 140 de la Privada De la Sierra, a la cantidad de dieciocho millones de pesos, al pago de daños y perjuicios, al pago de gastos y costas y a las anotaciones marginales de las escrituras 4388 y 4389 para quedar insubsistentes, documental con la cual se justifica que los demandados no cumplieron con lo pactado en la cláusula sexta del referido convenio y en esa instrumental, además de las circunstancias del incumplimiento se refleja la mendacidad con que los prestadores de servicio actuaron, cuenta de ella dan los puntos considerativos de la sentencia tanto la de la primera instancia como de la segunda.

Además de las actuaciones del expediente 135/2002, que trajo a juicio el actor, se desprende que el señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. de C.V. compareció a juicio a través del demandado ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS quien manifestó ser apoderado legal de la empresa

mercantil denominada VERSUR S.A. DE C.V. y acreditó su personalidad con la copia certificada de la escritura pública número 1051 de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, escrito de contestación en el cual se allanó a la demanda interpuesta por MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, prueba con la cual existe la presunción de que el señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. de C.V., no tuvo conocimiento de la demanda pues esta documental concatenada con la confesión de los demandados, nos evidencia que efectivamente el juicio llevado bajo el número 135/2002 en el juzgado tercero de lo civil se tramitó sin dársele a conocer al actor de esta causa.

Ahora, para justificar que en la causa civil 135/2002, el demandado ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS otorgó escritura de traslado de dominio, aporta como prueba copia certificada de la escritura número 4,436 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y seis) de fecha treinta de septiembre de dos mil dos, que contiene acto de Otorgamiento y Firma de Escritura, que otorgó la sociedad mercantil denominada "VERSUR S.A. DE C.V." Sociedad Anónima de Capital Variable, representada en ese acto por el señor ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS en su carácter de otorgante, por otra parte el señor MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA como adjudicante, respecto de los inmuebles ubicados en: Paseo de la Sierra entre las calles Cinco y José Méndez Colonia Reforma constante de una superficie de 230.50 metros cuadrados; Predio ubicado en el interior de las calles Paseo de la Sierra y José Méndez García Colonia Reforma constante de una superficie de 4500.00 metros cuadrados.

Documento que fue certificado por el licenciado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARCÍA, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fecha junio de dos mil seis, las cuales son derivadas del expediente número 088/2003 del que se deduce el Toca Civil número 1573/2005.

Con esta probanza justifica que el demandado ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS otorgó escritura de compraventa, en representación de la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. DE C.V., sin darle a conocer al hoy actor, esto por que a través de los medios de pruebas quedó evidenciado que el juicio llevado en el juzgado tercero de lo civil 135/2002, fue tramitado sin dársele a conocer al hoy actor, además en la prueba de confesión a cargo de ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS aceptó que realizó estos actos sin enterar al hoy actor.

En esta tesitura obtenemos que el actor de esta causa, acredita la hipótesis que señala el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, fracción III, pues a través de los medios de pruebas que aportó al juicio probó que la causa civil número 135/2002 fue fallada con apoyo a pruebas falsas, esto porque el actor justificó que el contrato privado de compraventa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, fue elaborado sin el consentimiento del actor por los hoy demandados, por lo cual en el considerando VI de esta rescisión fue declarado inexistente, y al ser el documento base de la acción de la causa civil 135/2005, tenemos que aquella causa queda sin efecto legal pues no existe documento que fundamente la acción, al ser así la declaración de inexistencia repercute substancialmente en el fallo emitido en esta causa.

Además deja acreditado el actor que el procedimiento llevado en el juicio 135/2005 se tramitó sin dársele a conocer, por tanto se surte la hipótesis contemplada en la fracción III del diverso 371 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Bajo estos argumentos, resulta improcedente lo manifestado por el demandado ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ en su escrito de contestación de demanda, en el que refiere que el hoy actor tuvo conocimiento de la existencia de juicio entablado en su contra 135/2002, esto porque le otorgó un poder notarial en escritura pública número 4389 para los efectos de que otorgará la escritura número 4436 a favor del señor MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA.

La anterior determinación obedece a que aún cuando el demandado no gestionó o procuró que el actor exhibiera la escritura pública número 4389, tenemos que de las pruebas documentales que aporta a juicio el actor, especialmente a la copia certificada de la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil seis dictada por la Primera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia en el considerando II, transcribe en lo conducente el considerando IX de la resolución recurrida que resulta ser la sentencia definitiva dictada en el expediente 088/2003 del juicio de rescisión de convenio de terminación de contrato de prestación de servicios profesionales y pago de pesos, de cuya lectura podemos advertir que la sociedad mercantil denominada VERSUR S.A. DE C.V. se obligó a otorgar a los profesionistas —ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ y ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS— un poder especial limitado para pleitos y probanzas, actos de administración y actos de dominio con carácter revocable única y exclusivamente respecto del condominio horizontal denominado Privada la Sierra ubicado en la Avenida Paseo de la Sierra número 140 de la Colonia Reforma de esta ciudad, así como para que dieran cumplimiento a la sentencia

emitida por el juez tercero de lo civil en el expediente 135/2002 de veintinueve de mayo de dos mil dos relativo al juicio ordinario civil de elevación y otorgamiento de escritura.

Ahora, aún cuando los demandados obtuvieron el poder antes citado, asumimos que este fue adquirido bajo engaños al hoy actor, pues de las pruebas confesionales de los ciudadanos ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ, ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS y MARIO A. RUIZ ZÚÑIGA O MARIO AUGUSTO RUIZ ZÚÑIGA, tenemos que estos aceptan que confabularon la elaboración del contrato privado de compraventa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres respecto del predio urbano y construcción propiedad de Versur S.A. de C.V. ubicado en paseo de la sierra número 140 de la colonia Reforma, sin el consentimiento del actor, así como aceptan que promovieron un juicio civil de elevación y otorgamiento de escritura radicado en el juzgado tercero civil bajo el número 135/2002, y omitieron notificar a Versur S.A. de C.V., y realizaron actos sin enterar al hoy actor.

Las anteriores circunstancias, aunadas a la presunción legal de que los demandados ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS y ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ, estuvieron ausentes de probidad en la prestación de servicios profesionales al actor de la causa, en los asuntos encomendados, vinculan a la Juzgadora a determinar la procedencia de esta acción que ocupa nuestra atención.

Es pertinente adicionar que de la prueba documental consistente en la copia certificada de la sentencia definitiva dictada por el juez tercero civil de centro en el expediente número 135/2002, en el resultando tres, se aprecia que por escrito de fecha ocho de abril de dos mil dos ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de VERSUR S.A. DE C.V. da contestación a la demanda a nombre de su representada, en donde acepta todos los hechos de la demanda, no así el hecho décimo sexto por no ser un hecho propio.

Todas estas pruebas documentales, motivan a concluir a la que resuelve que efectivamente los demandados ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ y ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS, aun cuando les fue otorgado un poder mediante el cual entre otras cuestiones la parte actora los autorizó para que dieran cumplimiento a la sentencia emitida por el juez tercero de lo civil en el expediente 135/2002 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dos relativo al juicio ordinario civil de elevación y otorgamiento de escritura, esto formó parte de la maquinación de los demandados a que ellos mismos aluden en sus confesiones.

Además del proceder de ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ no podemos si no señalar que incluso se advierte ventajoso pues de su escrito de contestación de demanda específicamente en el hecho número catorce, manifiesta que él sabe como es el señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, e incluso como piensa, por tanto muy lejos está de acreditar su afirmación de que el hoy actor tuvo conocimiento del juicio 135/2002.

En relación con lo manifestado por el demandado ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ que le resulta inadmisibles que después de cuatro años más tarde el hoy actor promueva el presente asunto, esto por que en el juicio de elevación y otorgamiento de firma de escritura reconoció el contrato privado de compraventa de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y tres; al respecto es de decirle al demandado que resulta improcedente sus manifestaciones, pues como se ha hecho mención en la presente resolución, el actor ha entablado juicio en contra de los demandados, para dar por terminado el convenio de terminación de prestación de servicios que habían contratado, precisamente por que el actor, se percató de que los profesionistas no estaban actuando con probidad, y la acción que hoy promueve el actor no se encuentra prescrita debido a que, aún cuando promovió juicio ordinario civil de rescisión de convenio de terminación de contrato de prestaciones de servicios profesionales y pago de pesos, la alzada en resolución de fecha ocho de mayo de dos mil seis determinó que no procedía dejar sin efecto la escritura traslativa de dominio otorgada en el juicio 135/2002, en razón de que el bien inmueble otorgado se encontraba a nombre de una tercera persona, quien no fue llamada a juicio, lo cual impide determinar la calidad de tercero de buena fe.

De igual forma resulta improcedente la excepción de falta de acción y de derecho que hacen valer los demandados ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ y ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS en virtud de que no es propiamente una excepción, sino simple y llanamente la negación de la demanda o del derecho de la parte actora, y tiene como único efecto el arrojar la carga de la prueba a ésta última, obligando al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, tal como se hizo en el presente caso.

Así mismo se declaran improcedentes las excepciones de falsedad de la demanda, la falsedad de declaración judicial y perturbación mental, las cuales hace consistir en el hecho de que la firma que se encuentra estampada en el escrito inicial de demanda no corresponde al del señor Pedro Hernandez Jiménez, además de que esta persona se

encuentra enfermo mentalmente; manifestaciones que resultan improcedentes de acuerdo a lo señalado por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que para justificar su dicho debió de haber aportado medios de pruebas idóneas para acreditar sus excepciones.

Respecto de la excepción de *mutatis libeli* ha lugar a declararla injustificada, porque la parte actora no modificó su escrito inicial de demandada; por ello no se actualizó esta excepción.

**Por todo lo anteriormente expresado se declara nulo todo lo actuado en el procedimiento efectuado en el expediente 135/2002, relativo al juicio Ordinario Civil de Elevación y Firma de Escritura, promovido por MARIO AUGUSTO RUIZ ZUÑIGA, en contra de VERSUR S.A. DE C.V., por conducto de su Apoderado Legal o quien legalmente lo represente, en contra de VERSUR S.A. de C.V. por conducto de quien legalmente lo represente, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil.**

VIII. Relacionado con lo aludido en los puntos considerativos V, VI y VII, y como consecuencia del último de los citados se declara nula la escritura pública número 4,436 de fecha treinta de septiembre de dos mil seis pasada ante la del licenciado ROMEO ANTONIO ULIN RODRÍGUEZ Notario Público número Dieciséis de esta ciudad que contiene el acto de otorgamiento y firma de escritura que otorga la sociedad mercantil denominada "VERSUR" Sociedad Anónima de Capital Variable representada en ese acto por ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS en su carácter de otorgante y el señor MARIO AUGUSTO RUIZ ZUÑIGA representado por el licenciado ROLANDO AUGUSTO RUIZ ZUÑIGA como adjudicante, respecto de los predios siguientes: predio ubicado en Paseo de la Sierra entre las calles cinco y José Méndez de la Colonia Reforma con superficie de 230.50 metros cuadrados y predio urbano ubicado en el interior de las calles Paseo de la Sierra y José Méndez García Colonia Reforma constante de una superficie de 4,500.00 metros cuadrados.

Atento, a lo anterior, se ordena al Notario público número 16 de esta ciudad Licenciado ROMEO ANTONIO ULIN RODRÍGUEZ, realice la anotación en su Libro correspondiente de la nulidad decretada del acto de otorgamiento y firma de escritura, inmersa en la escritura número 4,436 de fecha treinta de septiembre de dos mil

Se ordena la cancelación de la nota registral que se hubiera generado con la inscripción de la escritura pública número 4436, volumen LXXXVIII de fecha treinta de septiembre de dos mil dos, omitiéndose girar el oficio de estilo, en virtud de que de autos, no se advierten los datos de inscripción.

De igual forma, se condena a los demandados al pago de los gastos y costas que se originaron con la tramitación del presente asunto, siempre y cuando lo justifique el actor en ejecución de sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

IX. Ahora, respecto de la restitución del bien inmueble no ha lugar a ordenarlo, toda vez que de autos no se advierte que el inmueble se encuentre en poder de los demandados.

Respecto de los daños y perjuicios que reclama el actor, no ha lugar a concederse en razón de que no se justificó dentro del presente asunto cuales fueron los daños que le fueron causados, pues las pruebas que aporta ninguna va encaminada a probar los posibles daños y perjuicios que reclama.

Apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON. La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 197, visible a foja 135, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que si el actor probó la existencia de los daños y perjuicios y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Dicho criterio parte de la premisa de que el actor haya precisado la existencia de los daños y perjuicios en el curso de demanda, aun cuando no haya señalado el monto de aquéllas. Esto significa que el demandante forzosamente debe señalar en su escrito inicial en qué consistieron y cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionaron, señalamiento que es indispensable a efecto de que su contrario pueda defenderse adecuadamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo

371/96. María del Carmen Morales Landín. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores."

Por lo expuesto y fundado 126, 127, 324, 327 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 14 y 16 Constitucionales.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Resultó competente este Juzgado y ha procedido la vía.

**SEGUNDO:** El ciudadano PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ en su carácter de representante legal y administrador único de la sociedad mercantil denominada VERSUR S A DE C.V., probó los elementos constitutivos de su acción de nulidad absoluta de contrato de compraventa y nulidad de juicio concluido y los demandados ROLANDO AUGUSTO RUIZ HERNÁNDEZ, ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS, y JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VALENCIA Notario Público número 16 de esta ciudad, comparecieron a Juicio, no así el ciudadano MARIO AUGUSTO RUIZ ZUÑIGA.

**TERCERO:** Como consecuencia, se declara inexistente el contrato privado de compraventa que celebran por una parte en su carácter de vendedor la empresa mercantil VERSUR S.A. DE C.V., representado por su Administrador único y Apoderado Legal señor PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, y por la otra parte y por su propio derecho y en su calidad de comprador el señor MARIO A. RUIZ ZUÑIGA, respecto de los predios constante de las siguientes superficies: primer predio de 4,500.00 metros cuadrados y el segundo de 230.50 metros cuadrados, ubicados en Paseo de la Sierra los cuales son fusionados, haciendo una superficie total de 4,730.00 metros cuadrados.

**Se declara nulo todo lo actuado en el procedimiento efectuado en el expediente 135/2002, relativo al juicio Ordinario Civil de Elevación y Firma de Escritura, promovido por MARIO AUGUSTO RUIZ ZUÑIGA, en contra de VERSUR S.A. DE C.V., por conducto de su Apoderado Legal o quien legalmente lo represente, en contra de VERSUR S.A. de C.V. por conducto de quien legalmente lo represente, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil.**

Como consecuencia de lo anterior, se declara nula la escritura pública número 4,436 de fecha treinta de septiembre de dos mil seis pasada ante la del licenciado ROMEO ANTONIO ULIN RODRÍGUEZ Notario Público número Dieciséis de esta ciudad que contiene el acto de otorgamiento y firma de escritura que otorga la sociedad mercantil denominada "VERSUR" Sociedad Anónima de Capital Variable representada en ese acto por ARMANDO JIMÉNEZ OLMOS en su carácter de otorgante y el señor MARIO AUGUSTO RUIZ ZUÑIGA representado por el licenciado ROLANDO AUGUSTO RUIZ ZUÑIGA como adjudicante, respecto de los predios siguientes: predio ubicado en Paseo de la Sierra entre las calles cinco y José Méndez de la Colonia Reforma con superficie de 230.50 metros cuadrados y predio urbano ubicado en el interior de las calles Paseo de la Sierra y José Méndez García Colonia Reforma constante de una superficie de 4,500.00 metros cuadrados.

Atento, a lo anterior, ordena al Notario público número 16 de esta ciudad Licenciado ROMEO ANTONIO ULIN RODRÍGUEZ, realice la anotación en su Libro correspondiente de la nulidad decretada del acto de otorgamiento y firma de escritura, inmersa en la escritura número 4,436 de fecha treinta de septiembre de dos mil

Se ordena la cancelación de la nota registral que se hubiera generado con la inscripción de la escritura pública número 4436, volumen LXXXVIII de fecha treinta de septiembre de dos mil dos, omitiéndose girar el oficio de estilo, en virtud de que de autos, no se advierten los datos de inscripción.

De igual forma, se condena a los demandados al pago de los gastos y costas que se originaron con la tramitación del presente asunto, siempre y cuando lo justifique el actor en ejecución de sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**CUARTO:** Por los motivos expuestos en el considerando IX de la presente resolución, no ha lugar a condenar a los demandados a la restitución de inmueble, ni al pago de daños y perjuicios.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente la presente sentencia definitiva al demandado rebelde, MARIO AUGUSTO RUIZ ZUÑIGA o MARIO A. RUIZ ZUÑIGA, mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutivos en un periódico entre los de mayor circulación de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**SEXTO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que para tales efectos se lleva en este Juzgado, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. Para fines estadísticos, envíese copia de esta resolución a la Superioridad.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í:** Definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Ciudadana licenciada NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, por y ante la Secretaria Judicial licenciada MARIA MARIELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, que autoriza y da fe.

POR LO QUE, POR MANDATO JUDICIAL, Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, ANÚNCIESE EL PRESENTE EDICTO POR UNA SOLA VEZ DADO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA C. SECRETARÍA JUDICIAL.

LIC. MARIA MARIELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS



No. 22710

## JUICIO AGRARIO

**A MARIA ESPERANZA FLORES ALEJANDRO,  
ANTONIO LOPEZ MÉNDEZ, JOSÉ SANDOVAL VAUTISTA,  
SERGIO FLORES ALVAREZ, MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ,  
LÁZARO SÁNCHEZ LÓPEZ, JUANA PÉREZ RIVERA,  
ROBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ  
A DONDE SE ENCUENTRE  
SE LE HACE SABER:**

Que en los autos de los expedientes números **353/2007, 354/2006, 355/2005, 356/2006, 357/2006 Y 358/2006**, relativos a los juicios agrarios, promovidos por JOSÉ PÉREZ ORTEGA, JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ VASCONCELOS, VICTORIA PRIETO AULIS, MODESTA HERNÁNDEZ GARCÍA, FELIPE ROMERO CONTRERAS y SIXTO CORDOVA GARCÍA, en contra de la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA y OTROS, con fecha seis de julio del año dos mil siete; se dictó el acuerdo en el que se ordena notificar a MARÍA ESPERANZA FLORES ALEJANDRO, ANTONIO LÓPEZ MÉNDEZ, JOSÉ SANDOVAL VAUTISTA, SERGIO FLORES ALVAREZ, MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ, LÁZARO SÁNCHEZ LÓPEZ, JUANA PÉREZ RIVERA, ROBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ como terceros con interés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, en razón de que desconoce el domicilio y el lugar en que se encuentra, mediante EDICTOS que se publicarán por dos veces dentro del término de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en las Oficinas de la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y en los Estrados de este propio Tribunal, para que comparezcan a la audiencia de ley que se llevará a cabo a las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, en las oficinas de este órgano jurisdiccional, sito en calle Rosales número 227, Colonia Centro, de esta Ciudad Capital, en los juicios agrarios números 353/2007, 354/2006, 355/2005, 356/2006, 357/2006 y 358/2006, a deducir lo que a sus derechos convenga en la demanda de controversia agraria promovida por los CC. JOSE PEREZ ORTEGA, JOSÉ DE JESUS GÓMEZ VASCONCELOS, VICTORIA PRIETO AULIS, -----

MODESTA HERNÁNDEZ GARCÍA, FELIPE ROMERO CONTRERAS Y SIXTO CORDOVA GARCIA, en el cual demandan: La se declare el reconocimiento y titularidad por prescripción positiva de los lotes 16-G, 17-b, 24-A, 24-B, 17-A, 16-C, 16-D, 16-E, 16-F10-D, y 16-A en la colonia Agrícola Ganadera, "FRANCISCO MARTÍNEZ GAYTAN", municipio de Huimanguillo, Tabasco, respecto de las parcelas 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375 y su mejor derecho a la posesión de los mismos. Haciendo saber que en la preindicada fecha se desahogarán las pruebas que ofrezcan y les sean admitidas, así también deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados del propio tribunal. Lo anterior con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria. Quedando los autos a la vista en la Secretaria de Acuerdos para que se imponga de su conocimiento, conforme al numeral 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles y las respectivas copias de traslado. En virtud de que la parte actora, se encuentra debidamente asesorada, deberá comparecer asistido de un Licenciado en derecho o acudir a la Procuraduría Agraria para que le proporcionen a un abogado que lo asesore.-----

**ATENTAMENTE**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DTTO 29.**

**LIC. JESUS NATALIO VAZQUEZ GARIBAY.**



## INFORMACIÓN DE DOMINIO

No. 22720

### JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS DEL PREDIO RUSTICO DETALLADO EN EL AUTO DE INICIO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:-----

En el **expediente número 162/2007**, relativo al juicio de Procedimiento Judicial No Contencioso, Diligencias de Información de Dominio, promovido por el Licenciado CARLOS ARTURO FALCON EVOLI, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tabasco, se dictó un proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, que copiado a la letra dice:----

#### **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL SIETE.-----**

Vista la cuenta secretaria; se acuerda:----

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado al Licenciado CARLOS ARTURO FALCON EVOLI, con su escrito de cuenta, por medio del cual viene a dar cumplimiento en tiempo según cómputo secretarial que antecede, a la prevención que se le hizo mediante el proveído de fecha uno de febrero del año en curso; en consecuencia, se procede a acordar en los siguientes términos; Téngase por presentado al Licenciado CARLOS ARTURO FALCON EVOLI, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, tal y como lo acredita con la escritura pública número 13975 del volumen 216, otorgada a su favor por el Doctor WALTER RAMÍREZ IZQUIERDO, pasada ante la fe del notario público número 14 de esta ciudad, Licenciado CARLOS MARIN ORTIZ, personalidad que se le tiene por reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo, hágasele devolución del poder notarial certificado con que acredita su personalidad, previo cotejo que se haga con la copia simple que exhiba del mismo. Con su escrito de demanda y anexos que acompaña, en el cual promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del predio rústico ubicado en

la Ranchería Emiliano Zapata, del Municipio Centro, Tabasco, donde se encuentra ubicado el Jardín de Niños LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, que consta de una superficie de 910.00 metros cuadrados según plano anexo, cuyas medidas y colindancias son: AL NORTE, 29.90 metros con parcela escolar de la escuela primaria "Onofre Torruco", perteneciente a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, quien puede ser notificada por conducto de la Profa. ROSA BEATRIZ LUQUE GREEN, o quien legalmente la represente, en su domicilio en las oficinas ubicadas en el edificio ubicado en Héroes del 47 s/n, colonia Aguila de esta ciudad; AL SUR, 30.00 metros con Casa de Salud perteneciente a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, representada por el Doctor LUIS FELIPE GRAHAM ZAPATA, Secretario de Salud en el Estado de Tabasco, o de quien o quienes legalmente la representen, con domicilio para ser notificado en el edificio ubicado en el Centro Administrativo ubicado en la avenida Paseo Tabasco 1504, Tabasco 2000, de este municipio Centro de esta ciudad, AL ESTE, 30.30 metros con Zona Federal del Río Carrizal, AL OESTE 30.50 metros con derecho de vía del entronque, Carretera Bosque de Saloya, Nacajuca, con la Carretera Federal, Cárdenas, Tabasco.---

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 710, 711, 755 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, 936, 937, 938, 940, 941, 942, 949, 1318, 1320, 1322 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado, se da entrada a la Solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, registrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad. En consecuencia, notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Localidad, así como a los colindantes Primaria Escolar "ONOFRE TORRUCO", por conducto de la Profa. ROSA BEATRIZ LUQUE

GREEN Y CASA DE SALUD representada por el Doctor LUIS FELIPE GRAHAM ZAPATA, para que dentro del término de TRES DIAS HABILES siguientes al de su notificación, manifiesten lo que a sus derechos les convengan asimismo, fíjense los avisos en los sitios públicos mas concurridos de esta Ciudad y publíquense los edictos en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta capital, por TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, cumplidos los requisitos de ley, se señalará fecha y hora para la recepción de la información testimonial ofrecida a cargo de los ciudadanos MARGARITA IZQUIERDO OVANDO, MERCEDES RAMÍREZ PEREZ Y MANUELA DIAZ HERNÁNDEZ.---

**TERCERO.-** Así mismo y para mejor proveer y tomando en cuenta la ubicación y colindancia del predio objeto de esta procedimiento, de conformidad con el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese oficio a la Comisión Nacional del Agua, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero número 1537 esquina con Calle Uno, Colonia Reforma de esta Capital, para que a la brevedad posible informe a esta Autoridad, si el predio motivo de esta diligencia, se encuentra inscrito ante dicha institución, como presunta propiedad nacional o en su caso informe lo conducente a esta autoridad, debiéndose transcribir al referido oficio los datos de identificación de dicho inmueble.---

**CUARTO.-** Téngase al promovente señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones el despacho ubicado en el edificio marcado con el número 450-A planta alta, calle Pedro C. Colorado, Colonia Centro de esta Ciudad y autoriza para tales efectos a los Licenciados JUAN JOSE PEREZ PEREZ Y LETICIA COLORADO GARDUZA, asimismo, designa al primero de los profesionistas con cédula profesional número 579368, como su abogado patrono en términos del artículo 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

Notifíquese personalmente y cúmplase.---

Así lo acordó, manda y firma la Licenciada NORMA ALICIA CRUZ OLAN, Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante la Secretaria Judicial Licenciada MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL, quien certifica y da fe.----

**POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SIETE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.---**

**SEGUNDA SECRETARIA JUDICIAL.  
LIC. VERONICA HERNÁNDEZ FLORES.**

No. 22721

**JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN****PODER JUDICIAL****JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.**

**QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS DEL PREDIO RÚSTICO DETALLADO EN EL AUTO DE INICIO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:**

En el expediente número **295/2007**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN**, promovido por el licenciado **CARLOS ARTURO FALCON EVOLI**, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO**, en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, SUBDIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO CENTRO Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS DEL PREDIO RÚSTICO UBICADO EN LA RANCHERÍA GUINEO, SEGUNDA SECCIÓN DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO**, con fecha siete de junio del dos mil siete, se dictó un auto de inicio, que copiado a la letra dice:-----

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.----**

**Visto;** La razón secretarial, se acuerda:-----

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado al licenciado **CARLOS ARTURO FALCON EVOLI** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número (13,975), de fecha trece de noviembre del dos mil cinco, otorgada por el Doctor Walter de Carmen Ramírez Izquierdo, en su carácter de Secretario de Educación del Estado de Tabasco, ante la fe del notario público número (14) de esta ciudad, Licenciado Carlos Marín Ortiz, con su escrito de cuenta, documentos anexos y copias simples de traslado que acompaña, promoviendo juicio **ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN**, en contra de la **Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad**, con domicilio para ser emplazada a juicio en el edificio de la Secretaría de Finanzas del Estado, ubicado en la Avenida Adolfo Ruiz Cortines s/n en la planta alta de la Colonia Casa

Blanca del Municipio del Centro, edificio ampliamente conocido en esta Ciudad, **Subdirector de Catastro del Municipio del Centro**, con domicilio ampliamente conocido en la planta baja del palacio municipal del H. Ayuntamiento del Centro, ubicado en Tabasco 2000 de esta ciudad capital y de **Quien o Quienes resulten ser propietarios del predio rústico ubicado en la Ranchería Guineo Segunda Sección del Municipio en la Ranchería Guineo Segunda Sección del Municipio del Centro, Tabasco**, en el que se encuentra instalado el Jardín de Niños **"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**, mismo que cuenta con una superficie total de 5,000.00 metros cuadrados y tiene las medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE: 9.00 metros con la señora ROSA REYES; AL SUR: 34.90 metros, con carretera Río Tinto-Ciudad de Villahermosa, AL ESTE: cuatro medidas en línea quebrada, la primera de 100.00 metros, la segunda: de 172 metros, la tercera de 211.50 metros, la cuarta con 80.60 metros con la señora MARIA QUEVEDO VDA DE CUBA Y AL OESTE: tres medidas una de 263.00 la segunda de 207.00 y la tercera de 72.00 metros con el señor GUADALUPE VALIER MIRANDA, según plano anexo; y que el predio no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, ni catastrado a nombre de persona alguna; en el Catastro Municipal del Centro, Tabasco, quien será notificado por medio de edictos, de conformidad con el numeral 949 del Código Civil, 131 Fracción I y III del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. De quienes se reclaman el cumplimiento de las prestaciones contenidas en los incisos **a), b), c) y d)**, de su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.----**

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 203, 204, 205, 206, 209, 211, 212, 213 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles

Vigente en el Estado, así como los numerales 877, 879, 881, 889, 901, 902, 906, 924, 933, 936, 937, 942 y demás relativos y aplicables del Código Civil Vigente en el Estado, se dá entrada a la demanda en la vía y forma propuesta. Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso del mismo a la H. Superioridad.----

**TERCERO.-** Con las copias simples de la y documentos y anexos, debidamente cotejadas, selladas y rubricadas, córraseles traslados y emplácese a los demandados en el domicilio señalado en autos, para que en un término de **NUEVE DIAS** produzcan su contestación ante este Juzgado. Asimismo, se le requiere para que señale persona y domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal, les surtirán sus efectos a través de las listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado. Con fundamento en el artículo 136 del Código Adjetivo Civil Vigente en Estado. **CUARTO.-** Asimismo expídanse y publíquense por **TRES VECES, DE TRES EN TRES DIAS** en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor circulación que se editan en esta Ciudad, haciéndoles saber a los que resulten ser propietarios del bien inmueble, que deberán presentarse ante este Juzgado a recoger las copias del traslado dentro del término de **CUARENTA DIAS** contados a partir de la última publicación de los edictos.---

**QUINTO.-** Asimismo y como lo solicita, hágasele devolución de la copia certificada con la que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación que se efectúe con la copia simple que exhiba, debiendo queda constancia de recibido en autos.---

**SEXTO.-** Se tiene al actor por señalando como domicilio para oír citas y notificaciones, en la oficina ubicada en el edificio marcado con el número 450-A de la calle Pedro C. Colorado de esta Ciudad, autorizando para tales efectos a los licenciados **JUAN JOSE PÉREZ PÉREZ Y LETICIA COLORADO GARDUZA.--**

**SEPTIMO.-** Finalmente téngase a la actora por designando como su abogado patrono al Licenciado **JUAN JOSÉ PÉREZ PÉREZ**, a quien se le hace saber que podrá ejercer dicha designación toda vez que se encuentre registrada su cédula profesional en el libro que se lleva en este juzgado, lo anterior conforme a lo dispuesto por el arábigo 85 del Código Procesal Civil.--

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.---**  
**LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ANGELICA SEVERIANO HERNANDEZ, JUEZ SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA ROSELIA CORREA GARCIA, QUE CERTIFICA Y DA FE.---**

**POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES EN TRES DIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO HOY EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.---**

**LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS.  
LIC. ROSELIA CORREA GARCÍA.**

No. 22723

**INFORMACIÓN AD-PERPETUAM**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA COMALCALCO, TABASCO.

AL PÚBLICO EN GENERAL

PRESENTE:

EN EL **EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 595/2007**, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM, PROMOVIDO POR FAUSTINO GARCÍA ROMERO, CON FECHA DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE, SE DICTÓ UN AUTO DE INICIO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:----

**AUTO DE INICIO**

VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE COMALCALCO, TABASCO, A DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.----

Vistos; lo de cuenta, se acuerda:----

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado al ciudadano FAUSTINO GARCIA ROMERO, por su propio derecho, con su escrito de cuenta y documentos anexos consistentes en: original de un plano, original de constancia de dominio de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete, original de constancia de posesión de fecha catorce de junio del año dos mil siete, certificado negativo de propiedad de fecha diez de julio del año dos mil siete y dos traslado de la demandada, mediante el cual viene a promover VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM, respecto de un predio urbano sin número ubicado en la calle Arista de Villa Chichicapa de este municipio de Comalcalco, Tabasco, constante de una superficie de 121.48 metros cuadrado, y se localiza con las medidas y colindancias: siguientes: AL NORTE 14.79 metros y colinda con el señor VICTORINO LEON JIMENEZ; AL SUR 15.90 metros con el señor ANDRES RODRIGUEZ OSORIO al ESTE 08.00 metros con calle Arista, AL OESTE: 07.91 metros con el señor JOSÉ ISABEL HERNÁNDEZ JIMENEZ.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 1295, 1304, 1305, 1319 y demás relativos del Código Civil, en concordancia con los numerales 18, 24, 55, 69 y 70 Fracción I, 119, 124, 755 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado; se da entrada a la denuncia en la vía y forma

propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número que le corresponda, dése aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado la intervención que en derecho le corresponda.---

**TERCERO.-** Se ordena la publicación de este auto a través de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se editen en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; así como también se fijen avisos en los lugares públicos más concurridos en esta Ciudad, para que quien se crea con mejor derecho comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos legales, señalándose para ello un término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación de los edictos respectivos.---

**CUARTO.-** Asimismo con atento oficio solicítesele al ciudadano Presidente Municipal de esta jurisdicción, --

para que informe a este Juzgado si el predio objeto de estas diligencias forma parte o no del fundo legal de dicha municipalidad y para que proceda a fijar avisos en los lugares públicos más concurridos en los tableros destinados al efecto de esta dependencia.---

**QUINTO.-** Notifíquese al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, con domicilio en la Calle Guadalupe Victoria sin número esquina con Venustiano Carranza de la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, la radicación y trámite que guardan las presentes diligencias de INFORMACIÓN AD-PERPETUAM, promovido por el ciudadano FAUSTINO GARCÍA ROMERO, a fin de que en un término de TRES DÍAS HÁBILES computables a partir de la notificación del presente proveído manifiesten lo que a sus derechos convenga; así como también para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones aun los de carácter personal, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le surtirán sus efectos por los tableros de avisos de este Juzgado.---

**SEXTO.-** Por otra parte notifíquese a los colindantes VICTORINO LEÓN JIMÉNEZ, por el lado Norte, ANDRES RODRÍGUEZ OSORIO, por el lado sur, calle

Arista por el lado este y JOSE ISABEL HERNÁNDEZ JIMENEZ, por el lado Oeste, quienes tienen su domicilio en la cerrada de Arista sin número de Villa Chichicapa de este Municipio de Comalcalco, Tabasco y del cual son sus colindantes y manifiesten en un término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de su notificación los que a sus derecho corresponda, lo anterior con base en el artículo 123 fracción III del Código de procedimientos civiles en vigor en el estado, asimismo para que señalen domicilio y autoricen persona para oír y recibir citas y notificaciones en esta Ciudad, advertidos que de no hacerlo las mismas se le harán por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado.-----

**SEPTIMO.-** En cuanto a las testimoniales que ofrece la promovente, es de decirle que se reserva de señalar fecha y hora para su desahogo, hasta en tanto se haya dado una amplia publicidad a la solicitud.-----

**OCTAVO.-** Se tiene al promovente señalando como domicilio para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones en la calle Arista sin número de Villa Chichicapa de este municipio de Comalcalco, Tabasco, por única vez se ordena notificar el presente auto en dicho domicilio: requiriendo al promovente por el término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, señale domicilio para oír, recibir citas y notificaciones en el centro de esta ciudad; apercibido que en caso de no hacerlo se le fijarán las listas de los tableros de avisos de este juzgado de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimientos Civil en vigor; autorizando para tales efectos, así como para que reciban toda clase de documentos aun los de carácter personal al licenciado ALEJANDRO FONTISELLY E ISIDORA HERNÁNDEZ GARCÍA.---

**NOVENO.-** Como el domicilio del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de H. Cárdenas, Tabasco, se encuentran fuera de esta jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles antes invocado, y con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, gírese atento exhorto al Juzgado Civil en Turno de la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar al C. Registrador Público antes citado, en su domicilio señalado en autos, con la suplica, de que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande a diligenciar en sus términos y devolverlo a la brevedad posible.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.---**  
**LO ACORDO, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NORMA EDITH CECERES LEON, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, POR Y ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA IRMA ESTEBAN DE LA CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.---**

**POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN CUALQUIERA DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.---**

**SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS  
LIC. SEBASTIAN ALBERTO ZENTENO MUÑOZ.**



No. 22709

**INFORMACIÓN DE DOMINIO**PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO  
DE INFORMACIÓN DE DOMINIO.

AL PÚBLICO EN GENERAL:

QUE EN EL **EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 099/2007**, RELATIVO A PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR ARMANDO MENA MAYO, RESPECTO AL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "LA GUAYABA", UBICADO EN LA RANCHERÍA BLASILLO, PRIMERA SECCIÓN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO CON ESTA FECHA SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE TRANSCRITO A LA LETRA SE LEE Y DICE:-----

...JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA LA VENTA, HUIMANGUILLO, TABASCO, A VEINTISIETE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.-

VISTOS.- Lo de cuenta secretarial; se acuerda:

**PRIMERO.-** Se tiene presentado al Ciudadano AMANDO MENA MAYO, por su propio derecho, con su escrito de cuenta y anexos, consistentes en: a)

Contrato de compraventa de fecha nueve de enero del año de mil novecientos noventa y tres, que celebran por una parte el Ciudadano ISAÍAS PALMA RAMÍREZ, a quien en lo sucesivo se le dominará el que VENDE,

y de la otra parte el Ciudadano AMANDO MENA MAYO, que en lo sucesivo se le denominará el COMPRADOR: b) Carta de Posesión de fecha tres de mayo del año dos mil seis, expedido por el Ciudadano NICOLAS MENA MAYO, Delegado Municipal de la Ranchería Luis Cabrera perteneciente al municipio de Huimanguillo, Tabasco; c).- Constancia de información Catastral de fecha nueve de marzo del año dos mil seis, expedida por la Licenciada MARIA DEL ROSARIO FRIAS RUIZ, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco; d). Copia fotostática simple del oficio número DF/SC/092/06, de fecha uno de marzo del año dos mil seis, expedido por la Licenciada en Contraduría Pública MARCELA VERA BRITO, Subdirector de Catastro Municipal del municipio de Huimanguillo, Tabasco; e) Plano Original del Predio Rústico denominado "LA GUAYABA", ubicado en la Ranchería Luis Cabrera perteneciente al municipio de Huimanguillo, Tabasco, que tiene en posesión el Ciudadano ARMANDO MENA MAYO; y cuatro traslado que acompaña; con los que vienen a promover PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto al Predio Rústico denominado "LA GUAYABA", ubicado en la Ranchería Blasillo, Primera

Sección, perteneciente al municipio de Huimanguillo, Tabasco, con una superficie de 471-44-95.27 hectáreas y que se encuentra dentro de las medidas y colindancias: AL NORTE: 506.96 metros con la carretera Tres Bocas a entronque carretera Federal Cárdenas-Coatzacoalcos; AL SUR: 1760.31 metros con el Ejido Definitivo Unión de Campesinos; AL ESTE: 5344.84 metros con el Ejido Definitivo Unión de Campesinos; AL OESTE: 4647.01 metros con JORGE RODRÍGUEZ MORALES. SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 877, 879, 890, 903, 907, 936, 938, 1303, 1304, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323 y demás aplicables del Código Civil en Vigor, 710, 712, 713, 714, 755 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta por el promovente, fórmese expediente, registrese en el Libro de Gobierno respectivo y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad y al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, para la intervención legal que la ley le concede. TERCERO.- De conformidad con el artículo 755, del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, désele vista al colindante SUR y ESTE, Ciudadano ESTEBAN BARGOZO MORALES, Comisariado Ejidal del Ejido Definitivo la Unión de Campesinos, con domicilio ubicado en la Calle Juárez sin número de la Colonia Centro de la Villa La Venta, Huimanguillo, Tabasco, al colindante del lado OESTE, Ciudadano JORGE RODRÍGUEZ MORALES, quien tiene su domicilio en la calle Juárez sin número de la Colonia Centro de la Villa La Venta, Huimanguillo, Tabasco, así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Jurisdicción, con domicilio en la Calle Guadalupe Victoria número 226, esquina con Venustiano Carranza de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, para que dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES, siguientes al que sean legalmente notificados del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga. CUARTO.- Tomando en consideración que el domicilio donde deberá ser notificado el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los artículos 124 y 144, del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con los insertos necesarios, gírese atento exhorto al Juez Civil en turno de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las

labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda proceda a notificar el presente auto al antes mencionado. QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1318 del Código Civil en vigor del Estado, háganse las publicaciones correspondientes por TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS, en el periódico Oficial, así como en uno de los Diarios de mayor circulación que se editan en esta en el Estado de Tabasco, expidiéndose los edictos respectivos para el cumplimiento de esta determinación, así como expídanse avisos correspondientes para que sean fijados en los sitios públicos más concurridos de esta Villa, para conocimiento del público en general. SEXTO.- De igual manera, gírese oficio al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, para que informe a esta Autoridad si el predio rústico denominado "LA GUAYABA", ubicado en la Ranchería Blasillo, Primera Sección, perteneciente al municipio de Huimanguillo, Tabasco, con una superficie de 471-44-95.27 hectáreas, y que se encuentra dentro de las medidas y colindancias: AL NORTE: 506.96 metros con la carretera Tres Bocas a entronque carretera Federal Cárdenas-Coatzacoalcos; AL SUR: 1760.31 metros con el Ejido Definitivo Unión de Campesinos; AL ESTE: 5344.84 metros con el Ejido Definitivo Unión de Campesinos; AL OESTE: 4647.01 metros con JORGE RODRÍGUEZ MORALES, forma parte o no del fundo legal, debiéndose anexar al referido oficio la demanda inicial y anexos: SÉPTIMO.- En cuanto a la información testimonial que propone el actor, en las personas de JUAN JIMÉNEZ VAZQUEZ, JOSÉ LÓPEZ ROVIES y CIPRIANO JIMÉNEZ GARCÍA, éstas se reservan para ser tomadas en cuenta en su --

oportunidad, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los puntos que anteceden de este proveído. OCTAVO.- Téngase al promovente ARMANDO MENA MAYO, por señalando como domicilio para recibir toda clase de citas y notificaciones, la lista que se fija en los Tableros de Avisos de este Juzgado, y autorizando para tales efectos, así como para recoger todo tipo de documentos al Licenciado EMILIO HERNÁNDEZ RAMOS. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JOAQUIN BAÑOS JUÁREZ, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA VILLA LA VENTA, HUIMANGUILLO, TABASCO, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL CIUDADANO LICENCIADO SEBASTIAN ALBERTO ZENTENO MUÑOZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-

PARA SU PUBLICACIÓN SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE, EN VILLA LA VENTA HUIMANGUILLO, TABASCO.-----

**LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS.  
LIC. IRMA ESTEBAN DE LA CRUZ**

No.-22725

**JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN**

PODER JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

A LAS AUTORIDADES Y PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente número **380/2007**, relativo al juicio **Ordinario Civil de Usucapión**, promovido por **Martha Flores Embriz**, por su propio derecho, en contra de la empresa mercantil denominada **"Promoción, Asesoría, Servicios y Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable, y/o quien legalmente lo represente, Banco Nacional de México, S.A. y/o quien legalmente lo represente y de quien o quienes se sientan con derecho e interés jurídico en este juicio**, con fecha nueve de julio del actual, se dictó un auto que copiado a la letra dice:-----

**AUTO DE INICIO**

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL SIETE.—

Visto la razón secretarial, se acuerda:-----

**Primero.-** Se tiene por presentada a **MARTHA FLORES EMBRIZ**, por su propio derecho, con su escrito de cuenta, documentos anexos y copias simples de traslado que acompaña, promoviendo juicio **Ordinario Civil de Usucapión**, en contra de la **Empresa Mercantil denominada "PROMOCIÓN, ASESORÍA, SERVICIOS y CONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA**, con domicilio ubicado en la **Tercera Cerrada de Miguel Hidalgo sin número de nomenclatura, de la Colonia Miguel Hidalgo de esta Ciudad; BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. y/o QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA**, con domicilio ubicado en la **Avenida Retorno Vía 2, Esquina con Avenida de Paseo Tabasco, Tabasco 2000 de esta Ciudad, y de quien o quienes se sientan con derecho e interés jurídico en este juicio respecto de la propiedad del predio número 108989 folio 39, mismo que corresponde al lote 18, manzana 1, de la Calle Xelha del Fraccionamiento "Villas del Sol" Indeco de esta** ---

**Ciudad, con una superficie de 105.00 metros cuadrados**, quienes serán notificados por medio de edictos, de conformidad con el numeral 949 del Código Civil, 131 Fracción I y III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado; de quienes se reclama el cumplimiento de las prestaciones señaladas en los incisos **A), B), y C)**, de su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducida como si a la letra se insertaren.---

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 203, 204, 205, 206, 209, 211, 212, 213 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, así como los numerales 877, 879, 881, 889, 901, 902, 906, 924, 933, 936, 937, 942 y demás relativos y aplicables del Código Civil ambos Vigentes en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta. Fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dése aviso del mismo a la H. Superioridad.---

**Tercero.-** Con las copias simples de la demanda y documentos anexos debidamente cotejadas, selladas y rubricadas, córraseles traslados y Emplácese a los demandados en los domicilios señalados en autos, para que en un término de **NUEVE DIAS** produzca su contestación ante este Juzgado. Asimismo, se les requiere para que señalen persona y domicilio en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal, les surtirán sus efectos a través de las listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código Adjetivo Civil Vigente en el Estado.---

**Cuarto.-** Asimismo, expídanse edictos y publíquense por **tres veces de tres en tres días** en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor Circulación que se editan en esta Ciudad, haciéndoles saber a los que se sientan con derecho e interés jurídico en este juicio respecto del predio antes

detallado, que deberán presentarse ante este Juzgado a recoger las copias del traslado dentro del término de **cuarenta días** contados a partir de la última publicación de los edictos.---

**Quinto.-** Asimismo, como lo solicita la parte actora, de conformidad con el artículo 209 fracción III del Código Procesal Civil en vigor del Estado, en relación con el artículo 100 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, se decreta como medida de conservación del bien inmueble materia del litigio, la inscripción preventiva de la demanda; en consecuencia, gírese oficio con transcripción de este punto a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda haga la inscripción preventiva en los libros respectivos de esa oficina, respecto del bien inmueble que se describe en el escrito inicial de demanda de la actora, debiéndose adjuntar para tales efectos copias certificadas por duplicado del mismo.---

**Sexto.-** Se tiene a la actora señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en la Calle Huimanguillo, número 213, Colonia Lindavista de esta Ciudad, autorizando para tales efectos a los Licenciados MANUEL ALBERTO SOLIS CASTILLO y MANUEL RAMOS ROSALDO.---

**Notifíquese personalmente y cúmplase.----**

Así lo acordó, manda y firma la licenciada Angélica Severiano Hernández, Juez Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, por y ante la licenciada Elizabeth Cruz Celorio, Secretaria Judicial de Acuerdos, quien certifica y da fe.---

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

**LA SECRETRIA JUDICIAL  
LIC. ELIZABETH CRUZ CELORIO.**

No. 22718

**JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**

A QUIEN CORRESPONDA:  
PRESENTE.

En el expediente número **141/2003**, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario promovido por **EVA LOPEZ SILVAN** y **ENRIQUE FERRAL LOPEZ**, a bienes de la extinta **LOURDES SILVAN JAVIER**, se dictó un proveído el cinco de junio del año en curso que copiado a la letra dice:-----

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, TENOSIQUE DE PINO SUÁREZ, TABASCO; A CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL SIETE.---**

**VISTO.-** El contenido de la cuenta secretarial, se acuerda.----

**PRIMERO.-** Téngase por presentados a los ciudadanos **EVA LOPEZ SILVAN** y **ENRIQUE FERRAL LOPEZ**, con su escrito de cuentas por estos mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil seis, visible a foja veintidós de autos, así como los informes rendidos por diversas dependencias públicas, en los que comunican a esta autoridad que en sus archivos no se encontró registro alguno a nombre de **ONOFRE** y **ROSARIO** de apellidos **LOPOZ SILVAN**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 636 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese a los ciudadanos **ONOFRE** y **ROSARIO** de apellidos **LOPEZ SILVAN**, el auto de fecha tres de abril del año dos mil tres, así como el presente proveído, por edicto mismo que se publicará en un diario de mayor circulación y en el Periódico Oficial, y fijarse en la puerta de este juzgado.---

**SEGUNDO.-** De igual manera, como lo solicitan los ocursoantes, en términos del artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se señalan las **nueve horas del día veintidós de agosto del año dos mil siete**, para efectos de llevar a cabo la junta de herederos, por lo que cítese a todos y cada uno de los herederos de la presente sucesión testamentaria y al --

Ministerio Público adscrito a este juzgado para la intervención que le corresponde.---

Notifíquese personalmente y cúmplase.-----

Así lo proveyó, manda y firma el licenciado **FLAVIO PEREYRA PEREYRA**, Juez Civil del Primera Instancia de este Distrito Judicial, por ante la Secretaria Judicial licenciada **SUSANA CACHO PEREZ**, con quien actúa, que certifica y da fe.-----

**CUENTA SECRETARIAL.-** En fecha tres de Abril del año dos mil tres, el Secretario Judicial da cuenta al ciudadano Juez con el escrito signado por **EVA LOPEZ SILVAN** y **ENRIQUE FERRAL LOPEZ**, de fecha de recibido dos de los corrientes, al cual adjunta acta de defunción y testamento, copias del escrito y mismos documentos.---Conste.-----

**AUTO DE INICIO**

**SUCESORIO TESTAMENTARIO**

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, TENOSIQUE DE PINO SUÁREZ, TABASCO A TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.---**

**VISTO.-** Lo de cuenta secretarial, se acuerda:-----

**PRIMERO.-** Por presentado a los ciudadanos **EVA LOPEZ SILVAN** y **ENRIQUE FERRAL LOPEZ**, con su escrito de cuenta y documentos anexos, con los que promueven juicio sucesorio Testamentario a bienes de la extinta **LOURDES SILVAN JAVIER**, quien falleció el día veinte de abril del año de mil novecientos noventa y tres, en esta ciudad de Tenosique, Tabasco.---

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1340, 1341, 1342, 1349, 1350, 1351 y demás relativos del Código Civil y 18, 24 fracción VI, 28 fracción VI, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 633, 634, 635, 636 y 637 y demás relativos del Código de procedimientos civiles vigentes en el Estado, se da entrada a la denuncia y se tiene por radicada en este -

juzgado la sucesión de que se trata, en consecuencia fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y hágase del conocimiento del agente del ministerio público adscrito al juzgado, para la intervención que en derecho le compete.---

**TERCERO.-** Gírese atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Emiliano Zapata, Tabasco, y al Encargado del Archivo General de Notarias del Estado, para que informen a este Juzgado sobre si aparece que el autor de la herencia LOURDES SILVAN JAVIER, se encuentra depositada alguna disposición testamentaria otorgada por el de cujus, posterior al de fecha veinticuatro de febrero del año de mil novecientos noventa y tres, ante la fe del notario público número Dos de la ciudad de Tenosique, Tabasco.---

**CUARTO.-** Requierase a los promoventes EVA LOPEZ SILVAN Y ENRIQUE FERRAL LOPEZ para que proporcione el domicilio de los ciudadanos ONOFRE Y ROSARIO LOPEZ SILVAN, para darles a conocer la radicación del presente juicio.---

**QUINTO.-** No se señala Junta de Herederos hasta en tanto se da cumplimiento al punto que antecede.---

**SEXTO.-** Se tiene al promovente señalando domicilio para citas y notificaciones el ubicado en la calle sesenta y cuatro número doscientos veintiocho del Fraccionamiento Usumacinta de esta ciudad y autoriza para recibirlas al Licenciado FRANCISCO FLORES PEREZ, LELIA NERIZ JIMENEZ GERONIMO, CLAUDIA ASUNCIÓN OVANDO ROMERO Y -----

LEONARDO SANCHEZ PRIEGO, otorgando Mandato Judicial al primero de los nombrados para que los represente en el presente Juicio, debiendo comparecer los promoventes en cualquier día y hora hábil previa identificación de este Juzgado a ratificar dicho mandato, así mismo.---

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO ACORDO MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA ANTONIETA MORENO ROMERO JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO THOMPSON JIMENEZ QUE CERTIFICA Y DA FE.----

Seguidamente se publicó el presente auto en la lista de acuerdos de fecha 03 de Abril del 2003, quedando inscrito bajo el número 141/2003, del Libro de Gobierno que se lleva en este juzgado.- Conste.----

EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU PUBLICACIÓN EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, QUE SE EDITA EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DIAS; EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE TENOSIQUE DE PINO SUÁREZ, ESTADO DE TABASCO, MEXICO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL SIETE. CONSTE.---

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL.  
LIC. SUSANA CACHO PEREZ.**



No. 22707

**INFORMACIÓN DE DOMINIO**

PODER JUDICIAL  
 JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
 DEL DECIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE JALAPA, TABASCO.

A QUIEN CORRESPONDA:

QUE EN EL **EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 188/2006**, RELATIVO A LA VIA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR EUSTORGIO AGUILAR AGUILAR O EUSTORFIO AGUILAR AGUILAR Y JOSE DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, CON FECHA CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS, SE DICTO UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:-----

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE JALAPA, TABASCO. A CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.---

VISTA.- La cuenta secretarial que antecede, se acuerda:-----

PRIMERO.- Se tiene por presentados a los ciudadanos EUSTORGIO AGUILAR AGUILAR O EUSTORFIO AGUILAR AGUILAR Y JOSE DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR, con su escrito y anexos de cuenta, con los cuales promueve en la VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto de un predio rústico denominado "El Recuerdo", ubicado en la ranchería Chipilinar, primera sección "Guayacán", perteneciente al municipio de Jalapa, Tabasco, constante de una superficie de 02-30-00 (DOS HECTÁREAS, TREINTA AREAS, CERO CENTIÁREAS), con las siguientes medidas y colindancias: al norte, en 274.50 metros con CANDELARIO AGUILAR SANCHEZ O CANDELARIO AGUILAR, (actualmente con EUSTORGIO AGUILAR AGUILAR O EUSTORFIO AGUILAR AGUILAR al sur, en 274.50 metros con MIGUEL SILVAN CORREA O MIGUEL SILBAN CORREA; al este en 86.50 metros con JOSE MENDEZ y, al oeste, en 86.50 metros con ROSARIO TORRES (actualmente con carretera r/a Chipilinar, primera sección a Jalapa.-----

SEGUNDO.- Por lo que con fundamento en los artículos 877, 878, 879, 885, 890, 900, 901, 902, 903, 905, 906, 907, 924, 936, 938, 939, 940, 949, 950, 1295 fracción I y X, 1303, 1304 fracción II, 1308, 1318, 1319 y demás relativos del Código Civil, en concordancia con los numerales 1, 2, 24 fracción II, 28, fracción VIII, 291, 710, 711, 717, 719, 755 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos en vigor en el Estado, se admite y se da entrada a la solicitud

en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de Gobierno correspondiente y dése aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado.---

TERCERO.- Al respecto y conforme lo dispone el artículo 1318, tercer párrafo del Código Civil, en relación con el numeral 139 de la Ley Adjetiva Civil, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, dése amplia publicidad en el por medio de edictos, por tres veces, de tres en tres días, consecutivamente, que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de los que se editan en la capital del Estado, respectivamente; lo anterior, con la finalidad de que quien se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos; asimismo, fíjense los avisos en los lugares públicos de costumbre como son: Juzgado de Paz, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, Receptoría de Rentas, Dirección de Seguridad Pública, Agencia del Ministerio Público Investigador, Mercado Público, todos de este Municipio de Jalapa, Tabasco, en el lugar de la ubicación del predio de referencia, así como en la puerta que da acceso a este juzgado; agregados que sean los periódicos y a petición de los promoventes se fijará hora y fecha para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos LORENZO DE LA CRUZ PEREZ, BERNARDO SILVAN MENDEZ Y NATIVIDAD SILVAN MENDEZ.---

CUARTO.- Por conducto de la Actuaría Judicial adscrita al Juzgado, notifíquese a los colindantes MIGUEL SILVAN CORREA O MIGUEL SILBAN CORREA, JOSE MENDEZ, quienes tienen su domicilio ubicado en la ranchería Chipilinar, primera sección "Guayacán", y el camino vecinal, a través de la Junta Estatal de Camino (JEC), representada por el licenciado JULIO CESAR YAÑEZ BURELO, quien tiene su domicilio ubicado en cerrada del Caminero número 19, colonia Primero de Mayo de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, la radicación de las presentes diligencias a fin de que expresen lo que a sus derechos convenga y presenten documentos o títulos de su posesión; de igual manera, requiéraseles para que dentro del término de TRES DÍAS HABLES, contados a partir del

día siguiente de la notificación que se les haga del presente proveído, señalen domicilio y autoricen persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijadas en los tableros de aviso del Juzgado; lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Proceder en la materia; en consecuencia, y tomando en cuenta que el domicilio de la Junta Estatal de Camino (JEC), representada por el licenciado JULIO CESAR YAÑEZ BURELO, se encuentra fuera de la jurisdicción de donde ejerce sus funciones éste Juzgado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al Juez Civil competente en turno de Primera Instancia de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique a la citada dependencia, por conducto del representante de referencia o a través de quien legalmente lo represente, en los términos ordenado en líneas precedentes, y una vez diligenciado en sus términos, devolverlo con la mayor brevedad posible para continuar con la secuela del presente procedimiento.-----

**QUINTO.-** Dése a la Agencia del Ministerio Público adscrito al Juzgado, la intervención que por derecho le corresponde.---

**SEXTO.-** Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad de Jalapa, Tabasco y, a la Delegación Agraria en el Estado con atención al Jefe de Terrenos Nacionales, con domicilio ubicado en la calle Juan Alvarez número 607, colonia centro, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para los efectos de que informen a este Juzgado si el "...predio rústico denominado "El Recuerdo", ubicado en la ranchería Chipilinar, primera sección "Guayacán", perteneciente al municipio de Jalapa, Tabasco, constante de una superficie de 02-30-00 (DOS HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS, CERO CENTIÁREAS), con las siguientes medidas y colindancias: al norte, en 274.50 metros con CANDELARIO AGUILAR SANCHEZ O CANDELARIO AGUILAR (actualmente con EUSTORGIO AGUILAR AGUILAR O EUSTORFIO AGUILAR AGUILAR); al sur, en 274.50 metros con MIGUEL SILVAN CORREA O MIGUEL SILBAN CORREA; al este, en 86.50 metros con JOSE MENDEZ y, al oeste, en 86.50 metros con ROSARIO TORRES (actualmente con carretera r/a Chipilinar, primera sección a Jalapa..." pertenece o no al fundo legal o a la nación, respectivamente.---

**SEPTIMO.-** Queda a cargo de los promoventes dar el trámite correspondiente a los oficios, así como la fijación de los avisos que fueron ordenados en el presente auto de inicio.---

**OCTAVO.-** En cuanto a la prueba testimonial que ofrece los ocurnate, dígameles que se reserva de proveer en su momento procesal oportuno.---

**NOVENO.-** Los promoventes señalan como domicilio para recibir citas y notificaciones, los tableros de avisos del juzgado, y autoriza para tales efectos a los ciudadanos licenciados JOSE MARTINEZ COLORADO, BERTHA JIMENEZ MENDEZ, JESUS TORRES CARDENAS y/o MERCEDES JOSE GUZMAN, misma designación que se les tiene hecha para todos los efectos legales a que haya lugar.---

**DECIMO.-** Por último, requiérase a los promoventes para que dentro del término de CINCO DIAS HABLES, contados a partir del día siguiente de la notificación que se les haga del presente proveído, nombren de entre ellos a un representante común, advertidos que en caso de no hacerlo, el suscrito juzgador nombrará a cualquiera de los interesados, tal y como lo dispone el numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.---

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.---**

**ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JOAQUIN BAÑOS JUAREZ, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR Y ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO JULIAN MARTINEZ ALEJANDRO, SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS DE LA MESA CIVIL, QUE CERTIFICA Y DA FE.---**

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD CAPITAL, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EN LA CIUDAD DE JALAPA, TABASCO.-----

**ATENTAMENTE  
EL SECRETARIO JUDICIAL DE LA MESA CIVIL  
LIC. JULIAN MARTINEZ ALEJANDRO.**

No. 22708

## INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA MACUSPANA, TABASCO.  
"AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL"

Que en el expediente civil número 520/2007, relativo al juicio EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por CARLOS ARELLANO SANCHEZ, con fecha once de julio del año dos mil siete, se dictó un acuerdo que copiado íntegramente dice lo siguiente:---

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DE MACUSPANA, TABASCO. A ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.---

Visto lo de cuenta se acuerda:---

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado al ciudadano CARLOS ARELLANO SANCHEZ, con su escrito de cuenta mediante el cual da contestación a la prevención de fecha tres de julio del presente año, dentro del término concedido según cómputo secretarial visible a foja diez; exhibiendo el oficio Original número DFM/SUB:DCM/00052/2007, expedido por el Licenciado MIGUEL QUEVEDO MARTINEZ, de fecha veinte de junio del dos mil siete; Oficio Original número SG/DRPPyC/382/2007, expedido por el licenciado AGUSTIN MAYO CRUZ, de fecha diecinueve de julio del dos mil siete; el cual se agrega a los autos, en consecuencia, dese trámite al escrito de demanda presentado por CARLOS ARELLANO SANCHEZ, conforme a derechos corresponda.----

**SEGUNDO.-** Téngase al citado compareciente, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: original de un plano de un predio motivo del presente juicio; Certificado expedido por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco; Original de una Constancia de Posesión; expedida por el Jefe de Sección de la Ranchería Ignacio Zaragoza de esta ciudad de Macuspana, Tabasco; oficio Original número DFM/SUB.DCM/00052/2007, expedido por el Licenciado MIGUEL QUEVEDO MARTINEZ, de fecha veinte de junio del dos mil siete; Oficio original número SG/DRPPyC/382/2007, expedido por el Licenciado AGUSTIN MAYO CRUZ de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, con los que viene a promover EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto a un predio rústico ubicado en la carretera Macuspana-Ciudad PEMEX, Kilómetro 1.5 de la Ranchería Ignacio Zaragoza de esta ciudad de Macuspana, Tabasco; 2,327.85 M2 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE METROS OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS) el cual se

localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 66.51 ((sesenta y seis metros con cincuenta y un centímetros) con auto transportes Yamie, S. de R.L. de C.V.; AL SUR: 66.51 (sesenta y seis metros con cincuenta y un centímetros) con la Colonia el Recuerdo: AL ESTE: 35.00 (treinta y cinco metros), con calle Uno; y AL OESTE: 36.00 (treinta y seis metros); con la carretera Macuspana, Ciudad Pemex; por lo que con fundamento en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322 el Código Civil Vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759, del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se admite y se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente, desé aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado.-----

**TERCERO.-** Al respecto, dése amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, lo anterior es con la finalidad de que quien se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos y conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil Vigente fijense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia, agregados que sean los periódicos y a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de MANUEL PEREZ ALONSO, MANUEL RESINO MENDOZA E ISIDRO MANUEL IGLESIA ZURITA, misma que fue ofrecidas por la parte actora.----

**CUARTO.-** Ahora bien, requiérase al actor para que dentro del término de CINCO DIAS HABLES contados a partir del día siguiente al de su notificación, proporcione el domicilio correcto de los colindantes del predio del cual pretende la información; lo anterior, es con el fin de que presenten documentos o títulos de su posesión.---

**QUINTO.-** Hágasele saber al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiéraseles para que dentro del término de TRES DIAS HABLES contados al día siguiente de la notificación que se les haga del presente proveído señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones advertidos que en caso de no comparecer las

subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Proceder en la materia.----

**SEXTO.-** Apareciendo que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio tiene intervención en esta diligencia y que tiene su domicilio en la ciudad de Jalapa, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al Juez Mixto de Primera Instancia de aquella ciudad, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique este acuerdo al funcionario antes mencionado.---

**SEPTIMO.-** Dese al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, la intervención que por derecho le corresponde, con domicilio en la Planta Baja de esta Casa de Justicia.---

**OCTAVO.-** Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio al licenciado FREDY MARTINEZ COLOME, Presidente Municipal de esta Ciudad, y a la Delegación Agraria en el Estado con atención al Jefe de Terrenos Nacionales con domicilio conocido en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para los efectos de que informen a este juzgado, si el respecto a un predio rústico ubicado en la carretera Macuspana-Ciudad PEMEX, Kilometro 1.5 de la Ranchería Ignacio Zaragoza de esta ciudad de Macuspana, Tabasco; 2,327.85 M2 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE METROS OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS) el cual se localiza dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 66.51 (sesenta y seis metros con cincuenta y un centímetros) con Auto transporte Yamile, S, De R.L. de C.V.; AL SUR: 66.51 (sesenta y seis metros con cincuenta y un centímetros) con la Colonia el Recuerdo; AL ESTE: 35.00 (treinta y cinco metros), con calle Uno; y al OESTE: 36.00 (treinta y seis metros); con la carretera Macuspana, Ciudad Pemex; pertenece o no al fundo legal o a la nación, respectivamente.----

**NOVENO.-** Queda a cargo del promovente dar el trámite correspondiente a los oficios ordenados en el presente auto de inicio.---

**DECIMO.-** Téngasele al promovente por señalando como domicilio para recibir citas y notificaciones el en despacho ubicado en la Vicente Guerrero Numero 106 de esta ciudad de Macuspana, Tabasco, autorizando para que en su nombre y representación las oigan y reciban, así como para revisen, tomen apuntes y reciban toda clase de documentos a los licenciados DIEGO HERNÁNDEZ ALONSO Y AMILCAR ARGAIZ CABRALES, otorgándoles mandato judicial, dígamele a la parte actora que deberá comparecer ante este juzgado, a ratificar su escrito en donde otorga mandato en cualquier día y hora hábil siempre que así lo permitan las labores de este juzgado, de conformidad en el artículo 2892 del Código Civil en Vigor para el Estado, al efecto requiérasele a los citados profesionistas para en un término de CINCO DIA HABLES contados al día siguiente de la notificación del presente proveído nombren representante, común entre ellos, en caso contrario la suscrita Juez, con las facultades que le confiere el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, lo hará en su rebeldía.---

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**  
**ASI LO ACORDO, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LUIS ESTHER ROURA RODRIGUEZ, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL, POR Y ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA SUSANA CRUZ FERIA, SECRETARIA JUDICIAL, QUE CERTIFICA Y DA FE.--**

Por mandato judicial y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de mayor circulación de los que editan en la capital del Estado, por tres veces de tres en tres días, expido el presente edicto en la ciudad de Macuspana, Estado de Tabasco, República Mexicana, a los diez días del mes de agosto del año dos mil siete.----

**ATENTAMENTE**  
**LA SECRETARIA JUDICIAL**  
**DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MACUSPANA, TABASCO.**  
**LIC. MARIA SUSANA CRUZ FERIA**

No.- 22706

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

En el expediente número 233/2006, relativo al Juicio EJECUTIVO Mercantil, promovido por Licenciado ESTEBAN HERNANDEZ PEREZ, en su carácter de endosatario en procuración del Ciudadano HECTOR FRANCISCO VILLA DIAZ, en contra del Ciudadano MARCO ANTONIO CORDOVA HERRERA, se dictó un proveído de fecha once de julio de dos mil siete, que copiado a la letra dice:--

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL SIETE.---

**VISTA.** - La razón secretarial, se acuerda:--

**PRIMERO.**- Se tiene por presentado al licenciado ESTEBAN HERNÁNDEZ PÉREZ, endosatario de la parte actora, con su escrito de cuenta, por exhibiendo el certificado de libertad de gravamen expedido por la Licenciada GUADALUPE GRACIELA GONZALEZ DEL CASTILLO, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, mismo que se agrega al presente para que surta sus efectos legales correspondientes, y como lo solicita, se aprueba como base para la subasta en primera almoneda el dictamen emitido por el Ingeniero TOMAS HERNÁNDEZ BAUTISTA, perito valuador en rebeldía de la parte demandada, para todos los efectos legales correspondientes.---

**SEGUNDO.**- De igual forma, y como lo solicita el promovente en su mismo escrito de cuenta, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1410, 1411 y 1412 y demás aplicables del Código de Comercio Reformado, en concordancia con los Artículos 432, 433 y 434, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, se ordena sacar a pública subasta en PRIMERA ALMONEDA y al mejor postor el bien inmueble que a continuación se describe:---

DOCUMENTO PUBLICO NÚMERO 1446, EL DEPARTAMENTO 401 DEL EDIFICIO 28, UBICADO EN EL MODULO SOCIAL "CASA BLANCA" II Y III DE ESTA CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 56.75 METROS CUADRADOS, LOCALIZADO: AL NORTE 8.85 METROS CON ANDADOR DE LOS ACTORES; AL SUR 7.58 METROS CON JARDIN Y ANDADOR DE LOS ESCULTORES; AL ESTE 3.90 METROS CON MURO COMÚN, DEPARTAMENTO 402 Y OESTE EN 7.95 METROS CON JARDIN Y PARTE LATERAL DEL EDIFICIO 22, ARRIBA CON AZOTEA, ABAJO CON DEPARTAMENTO 301, INSCRITO BAJO EL DOCUMENTO PUBLICO 1446, EL 31 DE

ENERO DE 1996 A FOLIO 62 DEL LIBRO DE CONDOMINIOS VOLUMEN 70 A NOMBRE DE MARCO ANTONIO CORDOVA HERRERA, predio que le fue asignado el valor comercial de \$151,640.00 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N) es postura legal la que cubra cuando menos el monto del avalúo.--

**TERCERO.**- Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en la Avenida Méndez sin número de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, exactamente frente a la Unidad Deportiva, cuando menos el DIEZ POR CIENTO de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.---

**CUARTO.** Como lo proviene el numeral 1411 del código de Comercio Reformado, anunciase en forma legal la venta del citado inmueble publíquese por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS en el periódico oficial del estado y uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad; en convocación a postores, fijándose a demás los avisos respectivos, en el entendido que la subasta tendrá verificativo en el recinto de este juzgado a las DIEZ HORAS DEL DIA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE ASI LO PROVEYO, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA NORMA ALICIA CRUZ OLAN, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA ALEXANDRA AQUINO JESUS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS, EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

**PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL  
LIC. ALEJANDRA AQUINO JESUS.**



No. 22701

**INFORMACIÓN DE DOMINIO**

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.

A QUIEN CORRESPONDA:

SE LE COMUNICA QUE EN ESTE JUZGADO SE ENCUENTRA RADICADO EL EXPEDIENTE NÚMERO 00458/2007, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR JUAN JESÚS TRINIDAD TRINIDAD Y CON FECHAS QUINCE DE JUNIO Y DOCE DE JULIO AMBOS DEL 2007, SE DICTARON UNOS ACUERDOS QUE EN SUS PUNTOS CONDUCENTES DICEN.-----

PUNTOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL AUTO DE INICIO DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2007.-----

**"PRIMERO.-** Téngase al ciudadano JUAN JESÚS TRINIDAD TRINIDAD, con su escrito y anexos descritos en la razón secretarial, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones la casa marcada con el número uno de la Calle Nicolás Bravo de esta ciudad, y autorizando para los mismos efectos al Licenciado FRANCISCO LÓPEZ MADRIGAL, a quien designa como su ABOGADO PATRONO la cual surte efectos de conformidad a lo establecido por los artículos 84 y 85 del Código Procesal civil vigente; por el cual viene a promover por su propio derecho PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, con la finalidad de acreditar la posesión y el pleno dominio que tiene sobre el PREDIO RUSTICO UBICADO EN EL POBLADO AMATITAN DE ESTE MUNICIPIO, con una superficie de 758.56 METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: al NORTE en DOS MEDIDAS 26.60 METROS CON ANA MARIA GARCÍA MADRIGAL; Y 53.40 METROS CON EDEN MARQUEZ.- AL SUR: 79.70 METROS CON GERTRUDIS MONTEJO PEREZ; AL ESTE; 10.00 METROS CON MACEDONIO DE DIOS RODRÍGUEZ Y AL OESTE: 10.00 METROS CON CALLE EL RETEN.-----

**SEGUNDO.-** De conformidad con los artículos 877, 890, 901, 936, 942, 969, 1319, 1330, 1331 y demás relativos del Código Civil en Vigor, 1, 2, 24 fracción II, 710, 711, 712, 713 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponde, dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.---

**TERCERO.-** Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en vigor, se ordena dar vista al Ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito y al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Jurisdicción, así como a los colindantes EDEN MARQUEZ, con domicilio en la Calle 27 de Febrero sin número frente a la clínica Los Angeles en esta Ciudad.- ANA MARIA GARCÍA MADRIGAL, con domicilio en la Calle El Retén del Poblado Amatitán de este Municipio y la C. GETRUDIS MONTEJO PEREZ, en el Poblado Amatitán de este Municipio.- LEUTERIA RUIZ GARCIA, ANDRES JIMENEZ AVALOS Y MOISES CERINO ALVAREZ; quienes deberán ser notificados de la radicación del presente juicio, concediéndoseles un término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que señalen domicilio en esta ciudad advertidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por medio de este H. Juzgado.---

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo a manera de edictos en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por tres veces de tres en tres, fíjense los avisos en el lugar de costumbre y en el de la ubicación del predio, haciéndole saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el juicio deberá comparecer ante este juzgado a hacerlo valer en un término de QUINCE DIAS contados a partir de la última publicación que se exhiba, debiendo la Actuaría Adscrita hacer constancia sobre los avisos fijados,



hecho que sea lo anterior se señalará fecha para la testimonial.---

**QUINTO.-** Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al Ciudadano Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, para que a la brevedad posible informe a este Juzgado si el PREDIO RUSTICO UBICADO EN EL POBLADO AMATITÁN DE ESTE MUNICIPIO, con una superficie de 758.56 METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: al NORTE en DOS MEDIDAS 26.60 METROS CON ANA MARIA GARCIA MADRIGAL; Y 53.40 METROS CON EDEN MARQUEZ. AL SUR; 79.70 METROS CON GERTRUDIS MONTEJO PEREZ; AL ESTE; 10.00 METROS CON MACEDONIO DE DIOS RODRIGUEZ Y AL OESTE: 10.00 METROS CON CALLE EL RETEN, pertenece al fundo legal de este Municipio; adjuntándole el plano respectivo.---

**SEXTO.-** Asimismo requiérase al promovente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente proveído, proporcione el domicilio del colindante MACEDONIO DE DIOS RODRÍGUEZ, a efecto de que se le notifique la radicación del presente juicio.-----

PUNTO PRIMERO Y SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA DOCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.---

**PRIMERO.-** Tomando en consideración que de la revisión a los presentes autos, se desprende que aun no se ha notificado a los colindantes en la presente causa y que en el auto de fecha quince de junio del dos mil siete, punto tercero, se ordenó notificar a los colindantes LEUTERIA RUIZ GARCÍA, ANDRES JIMÉNEZ AVALOS y MOISES CERINO ALVAREZ, cuando lo correcto es a EDEN MARQUEZ, ANA MARIA GARCIA MADRIGAL y GERTRUDIS MONTEJO PEREZ, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se regulariza el procedimiento y se ordena notificar la radicación de la presente causa, a los colindantes antes mencionado.---

**SEGUNDO.-** Por otra parte, se tiene al Licenciado FRANCISCO LÓPEZ MADRIGAL, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene a manifestar que el colindante actual de MACEDONIO DE DIOS RODRIGUEZ, es FORTINO GARCÍA AQUINO, con domicilio para ser notificado en la calle 27 de Febrero sin número de esta ciudad, ya que el primero deó de ser colindante del lado ESTE, por lo anterior, se ordena notificar al referido colindante actual, la radicación de la presente causa, concediéndole TRES DIAS HABLES, contados a partir del día siguiente al de la notificación para que se apersona a la causa en caso de creerlo necesario, así como para que señale domicilio para recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones aun las que deban ser de carácter personal, se le harán saber pos listas que se fijen en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo previsto por el artículo 136 del Código en cita.-----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS, DE TRES EN TRES DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE, EN LA CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, HACIÉNDOLE SABER A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN ESTE PREDIO, QUE DEBER COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO A HACERLO VALER EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.-----

LA SECRETARIA JUDICIAL  
LIC. MARTHA PATRICIA GOMEZ TIQUET.

No. 22704

**INFORMACIÓN DE DOMINIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CARDENAS, TABASCO.

**AL PÚBLICO EN GENERAL:**

QUE EN EL **EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 580/2007**, RELATIVO AL JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR DOMITILA LOPEZ GARCÍA, EN DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE DICTO UN ACUERDO QUE ESTABLECE:---

"...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. H. CARDENAS, TABASCO. JUNIO DIECINUEVE DE DOS MIL SIETE.---

VISTOS. La razón secretarial se provee.---

**PRIMERO.-** Por presentada la ciudadana DOMITILA LOPEZ GARCÍA, con su escrito y anexos de cuenta, con el cual se le tiene promoviendo en la vía judicial no contenciosa juicio de INFORMACIÓN DE DOMINIO, para acreditar la posesión que dice tener sobre el predio urbano ubicado en la carretera Cárdenas-Comalcalco, de la Ranchería Melchor Ocampo, de este municipio, constante de una superficie de (223.96) metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, al norte: (22.70) metros con propiedad de JULIA PEREZ, al sur: (21.85) metros, con ROXANA RAMOS URIBE, al este: (10.20) metros con derecho de vía y carretera Cárdenas-Comalcalco, y al oeste: (10.00) metros con ULISES MORALES.---

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 877, 878, 879, 880, 881, 901, 936, 2390, 2392, 2395 y 2403 y relativos del Código Civil en vigor, en relación con los numerales 16, 18, 24 fracción II, 28 fracción III, 710, 711 y 755 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y con atento oficio des aviso de su inicio a la Superioridad.---

**TERCERO.-** De conformidad con el numeral 1318 del Código Civil, en relación con el numeral 755 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena dar vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, y al Registrador Público de la

Propiedad y del Comercio de esta ciudad, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sean legalmente notificados, manifiesten ante este Juzgado lo que a sus derechos convengan; lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción III, del Código anteriormente aludido.---

**CUARTO.-** Publíquese el presente auto a manera de EDICTOS en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquiera de los diarios de mayor circulación que se editen en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por tres veces consecutivas de tres en tres días, fíjense avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de la ubicación del predio motivo de la presente diligencia, haciéndole saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este Juicio, deberá comparecer ante este Juzgado a hacerlo valer en un término de QUINCE DIAS, a partir de la última publicación que se exhiba y hecho que sea lo anterior, se señale fecha para la testimonial a cargo de los ciudadanos RUBEN RAMIREZ GERONIMO, ISIDRO DE LA CRUZ VASCONCELOS Y MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ DE LA CRUZ.---

**QUINTO.-** Gírese oficio al Presidente Municipal de esta ciudad, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio en cuestión, informe a este juzgado si el predio urbano ubicado en la carretera Cárdenas-Comalcalco, de la Ranchería Melchor Ocampo, de este municipio, constante de una superficie de (223.96) metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte: (22.70) metros con propiedad de JULIA PEREZ, AL SUR: (21.85) metros, con ROXANA RAMOS URIBE, al este: (10.20) metros con derecho de vía y carretera Cárdenas-Comalcalco, y al oeste: (10.00) metros con ULISES MORALES.---

**SEXTO.-** Notifíquese la radicación del presente juicio a los colindantes JULIA PEREZ, ROXANA RAMOS URIBE y ULISES MORALES, en los domicilios citados en el párrafo segundo, del punto octavo, del capítulo

de hechos de la demanda que se provee, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se les realice la notificación correspondiente, manifiesten ante este juzgado lo que a sus intereses convengan; y señalen domicilio en esta ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las notificaciones posteriores que tengan que hacerseles, aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos a través de las lista que se fijan en el tablero de avisos de este juzgado, lo anterior de conformidad con el numeral 136 del Código Procesal Civil en vigor.—

**SEPTIMO.-** Señala la promovente como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, en la calle Vicente Guerrero número 303, autorizando para tales efectos, y reciban documentos a las ciudadanas KEYLA MÉNDEZ CAZAUX, y CLAUDIA MENDEZ CAZAUX, designando como abogado patrono en el presente asunto al licenciado JUAN JOSÉ GUZMAN NAHUATT, personalidad que se le reconoce en término del numeral 85, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por la autoridad competente, -----

debidamente registrada en el libro que para tales efectos se lleva en este juzgado.-----

Notifíquese personalmente y cúmplase.-----

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada LILI DEL ROSARIO HERNÁNDEZ, HERNANDEZ, juez primero civil de primera instancia de este distrito judicial, por y ante la secretaria judicial licenciada HILARIA CANO CUPIDO, quien actúa, certifica y da fe.----

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITEN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.-----

**A T E N T A M E N T E.**  
**LA SEGUNDA SECRETARIA JUDICIAL**  
**LIC. HILARIA CANO CUPIDO.**

No.- 22697

**AVISO NOTARIAL**  
**NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO**  
**LIC. HEBERTO TARACENA RUIZ**

HIDALGO No. 10  
 CUNDUACÁN, TABASCO  
 TELS. 914.33.600.45 914.66.307.96

**AVISO NOTARIAL**

**LIC. HEBERTO TARACENA RUIZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, CON DOMICILIO EN CALLE HIDALGO NUMERO DIEZ-----**

----- **HAGO CONSTAR** -----

---- QUE EL DÍA TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE, EN TESTIMONIO 13667, VOLUMEN 135, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIÓ LA TESTAMENTARÍA DE LA CIUDADANA **NATIVIDAD TARACENA HERNÁNDEZ** CON LA PRESENCIA DE LA CIUDADANA **ASUNCIÓN O ASUNCIÓN O MARIA ASUNCIÓN BLÉ TARACENA**, QUIEN FUE INSTITUIDA COMO HEREDERA ÚNICA, SEGÚN ACTA 10873, VOLUMEN 111, DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES. LA COMPARECIENTE ACEPTÓ LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR, ASIMISMO EL CARGO DE ALBACEA, PROTESTÓ CUMPLIRLO FIELMENTE Y SE OBLIGÓ A PROCEDER A LA FORMACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LA MASA HEREDITARIA.-----

DOY A CONOCER ESTAS DECLARACIONES POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES INSERTADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL QUE SE EDITA EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, DE DIEZ EN DIEZ DÍAS

CUNDUACAN, TABASCO, 08 DE JUNIO DE 2007

  
 NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO  
 LIC. HEBERTO TARACENA RUIZ



No.- 22698

### AVISO NOTARIAL

## NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO

**LIC. HEBERTO TARACENA RUIZ**

HIDALGO No. 10

CUNDUACÁN, TABASCO

TELS. 914.33.600.45 914.66.307.96

### AVISO NOTARIAL

**LIC. HEBERTO TARACENA RUIZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, CON DOMICILIO EN CALLE HIDALGO NUMERO DIEZ-----**

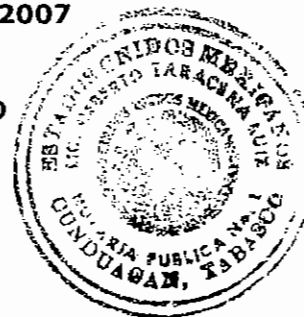
----- **HAGO CONSTAR** -----

---- QUE EL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE, EN TESTIMONIO 13752, VOLUMEN 140, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIÓ LA TESTAMENTARÍA DEL CIUDADANO **PRICILIANO DE DIOS DE LA CRUZ** CON LA PRESENCIA DE LA CIUDADANA **GUADALUPE DE DIOS MENDOZA**, QUIEN FUE INSTITUIDA COMO HEREDERA ÚNICA, SEGÚN ACTA 12954, VOLUMEN 132, DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, PASADA ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO. LA COMPARECIENTE ACEPTÓ LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR, ASIMISMO EL CARGO DE ALBACEA, PROTESTÓ CUMPLIRLO FIELMENTE Y SE OBLIGÓ A PROCEDER A LA FORMACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LA MASA HEREDITARIA.-----

DOY A CONOCER ESTAS DECLARACIONES POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES INSERTADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL QUE SE EDITA EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, DE DIEZ EN DIEZ DÍAS

CUNDUACAN, TABASCO 07 DE JUNIO DE 2007

**NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO  
LIC. HEBERTO TARACENA RUIZ**



No.- 22699

**AVISO NOTARIAL**

**NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO  
LIC. HEBERTO TARACENA RUIZ  
CALLE HIDALGO NUM. 10  
TELS. 6-00-45 Y 6-07-96 CUNDUACÁN, TABASCO**

**AVISO NOTARIAL**

LIC. HEBERTO TARACENA RUIZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, CON DOMICILIO EN CALLE HIDALGO NÚMERO DIEZ.-----

**-----HAGO CONSTAR-----**

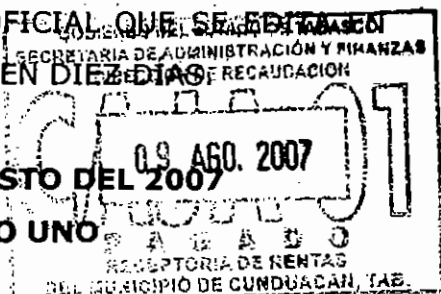
QUE EL DÍA SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EN TESTIMONIO 13922, VOLUMEN 140, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIÓ LA TESTAMENTARÍA DEL CIUDADANO **NATIVIDAD IZQUIERDO CORTAZA O NATIVIDAD IZQUIERDO CORTAZAR**, CON LA PRESENCIA DE LOS SEÑORES **JOSÉ LUIS, MARCELINO, FIDELIA, JOSÉ NATIVIDAD, JOSÉ DE LA LUZ, DANIEL, DE APELLIDOS SUAREZ IZQUIERDO Y SEBASTIANA, ERCILIA, RAQUEL, ROSA AURORA, DOMINGO Y MANUEL JESÚS IZQUIERDO HERNÁNDEZ Y LA SEÑORA SARA HERNÁNDEZ DE DIOS**, QUIENES FUERON INSTITUIDOS COMO HEREDEROS ÚNICOS, SEGÚN ACTA 7830, VOLUMEN 84, DE FECHA DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. LOS COMPARECIENTES ACEPTARON LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR. EL SEÑOR **MARCELINO IZQUIERDO HERNÁNDEZ** ACEPTÓ EL CARGO DE ALBACEA, PROTESTÓ CUMPLIRLO FIELMENTE Y SE OBLIGÓ A PROCEDER A LA FORMACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LA MASA HEREDITARIA.

DOY A CONOCER ESTAS DECLARACIONES POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES INSERTADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL QUE SE EDITA EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, DE DIEZ EN DIEZ DÍAS



**CUNDUACÁN, TABASCO, A 07 DE AGOSTO DEL 2007**  
**NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO**

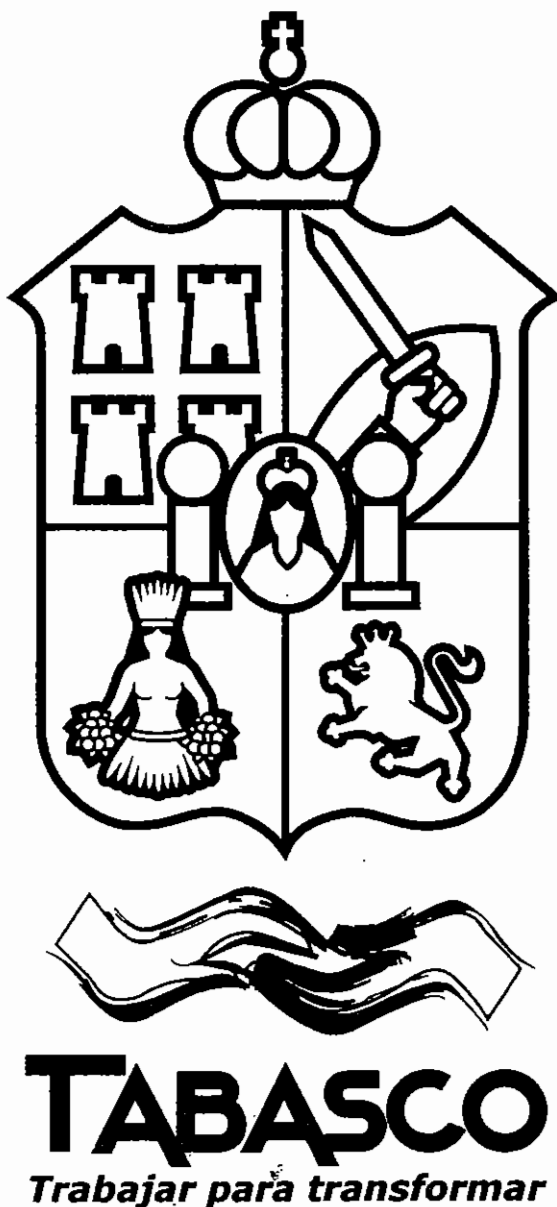
**R.F.C. TARH431118TP3**





## INDICE TEMÁTICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 22557	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 279/2007.....	1
No.- 22702	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 512/2205.....	2
No.- 22724	JUICIO ORDINARIO CIVIL DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EXP. 381/2006.....	3
No.- 22710	JUICIO AGRARIO EXP. 353/2007; 354/2006; 355/2005; 356/2006; 357/2006; 358/2006..	14
No.- 22720	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 162/2007.....	15
No.- 22721	JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN EXP. 295/2007.....	17
No.- 22723	INFORMACIÓN AD-PERPETUAM EXP. 595/2007.....	19
No.- 22709	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 099/2007.....	21
No.- 22725	JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN EXP. 380/2007.....	23
No.- 22718	JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EXP. 141/2003.....	25
No.- 22707	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 188/2006.....	27
No.- 22708	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 520/2007.....	29
No.- 22706	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP. 233/2006.....	31
No.- 22701	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00458/2007.....	32
No.- 22704	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 580/2007.....	34
No.- 22697	AVISO NOTARIAL C. Natividad Taracena Hernández.....	36
No.- 22698	AVISO NOTARIAL C. Príciliano de Dios de la Cruz.....	37
No.- 22699	AVISO NOTARIAL C. Natividad Izquierdo Cortazar.....	38
	INDICE.....	39
	ESCUDO.....	40



**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.**